

70ª REUNION — 8ª SESION EXTRAORDINARIA — NOVIEMBRE 27 DE 1958

Presidencia de los señores diputados Federico F. Monjardín, Enrique Mario Zanni y
Jorge Raúl Decavi

Secretario: doctor Eduardo T. Oliver. — Prosecretario: doctor Enrique A. Pardo

DIPUTADOS PRESENTES:

ABAROA, Rufino Vicente
ALDERETE, Elio
AQUINO, Porfirio Antonio
ARAMBURÚ, Julio P.
ARITO, Juan
ARMENDÁRIZ, Alejandro
AYBAR, José Antonio
BAIGORRIA, Nérida Rosa T.
BAUDUCCO, Enrique
BECERRA, Carlos Alberto
BECERRA, Olegario Antonio
BEIRÓ, Ángel Francisco
BELNICOFF, Manuel
BENEVENTANO, Domingo
BERNASCONI, Mario
BLANCO, Rubén Victor M.
BOFFI, Luis L.
BOGLIANO, Palmiro B.
BONET CONVALIA, Salvador
BONIFACIO, Juan José
BREYTER, Isaac
BULIT GOÑI, Enrique A.
BURDEOS, José Antonio
BUSTOS, Jerónimo L.
CAGGIANO, Ángel R.
CALABRESE, Pablo
CAMET, Carlos Ernesto
CANEPA, Sebastián Oreste
CARRERA, Rodolfo Ricardo
CARRETONI, Jorge C.
CASAS, José B.
CASTILLO, Hugo Enrique
CIALZETA, Domingo
CONDOLUCI, Domingo A.
CONTÍN, Carlos R.
CORTES, Ezequiel
CUARETTA, César Ramón
CHAVERO, Luciano
DAMIANI, Salvador
DECAVI, Jorge Raúl
DE LA VEGA, Juan Carlos
DIAZ, Rosario Domingo
DOMINGORENA, Horacio Osvaldo
DOURS, Roberto José
ERREA, Daniel
ESCALADA, Alfredo H.

FASCE, Antonio
FAYA, Luis
FERRARIS, Jorge Domingo
FERREIRA, Jorge W.
FOSSATI, Evers Nelson
FREGA, José
GALEANO, Roberto A.
GALLO, Luis M.
GARCÍA, Ernesto
GARCÍA VEIGA, Ignacio
GARONA, Alberto Agustín
GIANSEIRA, Marino Alejandro
GILL, Misuel
GIORDANO ECHEGOYEN, Mario
GOLDSTRAJ, Zenón
GÓMEZ MACHADO, Héctor
GOROSFF, Valentín
GRANDI de MARTÍN, Palmira A.
GUTIÉRREZ, José María
GUTIÉRREZ, Victorino H. B.
GYSSELS, Néstor Juan
HEREDIA, Bernardo M.
HEREDIA, Gilberto L.
HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Rafael
JARA MFLAGRANI, Ubaldo H.
JUNIN, Simón
JURI, Jorge
KRONHAUS, Arnoldo
LAFUENTE, Augusto Antonio
LAGOS, César M.
LEÓN, Luis Agustín
LISCHETTI, Carlos A. M.
LÓPEZ, Juan Raúl
LÓPEZ AGUIRRE, Juan J.
LÓPEZ BALLESTEROS, Horacio María
LÓPEZ SANSON, Ernesto
LÓPEZ SFRROT, Oscar
LUELMO, Horacio Flavio
LLUGDAR, Eneas N.
MALUF, Emilio
MANES, Juan Carlos
MANUBENS CALVET, Reginaldo
MARCONATO, Pedro Luis
MARINI, Anselmo A.
MARTIRANI, Luis
MERCADO, Valentín A.
MIGLIARO, Victorio M.
MONJARDÍN, Federico F.

MONTE, Ricardo Alvaro
MOSCA, Gabriel Carlos J.
MUSACCCHIO, Vicente M.
OREJA, Pablo Fermín
PAEZ, Nieves Humberto
PANELO, Ricardo E.
PARENTE, Miguel A.
PARODI GRIMAUUX, Misael J.
PARRY, Enrique
PAVIOLO, Ricardo J.
PENNACCHI, Alfredo Arquimedes D.
PERETTE, Carlos H.
PERKINS, Jorge Walter
PITTALUGA, José Saturnino
PITTO, Luis María
POITEVIN, R. Emilio
PONCE DE LEÓN, Martín A.
POSSE, Melchor S.
POZZIO, Antulio F.
PRECE, Ángel Oscar
PURICELLI, Valdemar
RAVETTI, Francisco Antonio
RECIO, José A.
RODRIGUEZ ARAYA, Agustín
RODRIGUEZ DEL REBELAR, José
RODRIGUEZ DÍAZ, Rogelio S.
ROSENKRANTZ, Eduardo S.
RUIZ, Lucio Carlos
SAGO, Fayiz
SALIM, Abraham
SALOMONE, Humberto
SANTAGADA, Nírido E.
SANTONI, Nabucodonosor
SAYAGO VALDEZ, Miguel Ángel
SCHWEIZER, Bernardo
SILVEIRA MÁRQUEZ, Carlos
SIRENA, Antonio C. P.
SOLARI, Juan Alberto
SPANGENBERG, Enrique
STORANI, Conrado Hugo
SUÁREZ, Facundo Roberto
TECCO, Luis Alberto
TELLO ROSAS, Cándido
TESSIO, Aldo E.
TONELLI, Haroldo Juan
TORTONESE, Dante Oscar
TÓRTORA, Antonio
TROILO, Eleogardo B.
URCELAY, Rafael Cándido

UZAL, Francisco Hipólito
VECCHIETTI, Augusto Néstor
VERDAGUER, Armando Miguel
VILLAB, Alfredo
VINCIGUERRA, Rómulo
ZANNI, Enrique Mario
ZARRIELLO, Raúl Jorge
ZUBIAURRE, Alberto

AUSENTES, CON LICENCIA:

ALZABE, Pedro Bernabé
BARRIO, Luis
BERTONE, Marcos R.
CARDENAS, Juan Carlos
CONTE (h.), Adolfo

CORREA, Carlos María
CUEVAZ, Agustín
DESPOUX, Pablo Pedro
FERNANDEZ, José Manuel
GARCÍA FLORES, José I.
JUÁREZ PENALVA, Miguel Angel
LAFUENTE, Ambrosio César
LICEAGA, José V.
LICEAGA, María Teresa M. de
MANTECÓN, Esteban
MARCHINI, Atilio Enrique O.
MORENO, Eufemio Tecló
RIVERO, Jorge I.
SOLANAS, Juan Carlos
TARULLI, Pascual
VALLE, Salvador

AUSENTES, CON AVISO:

FELGUÍN de FERRARI, Berta
GONZÁLEZ, Ricardo A.

AUSENTES, SIN AVISO:

BRUZZO IRAOLA, Juan P.
CASELLA PINERO, Juan M.
FUERTES, A. Ricardo
LÓPEZ, Juan Carlos Godofredo
MÁS, Juan Antonio
NASSIF NEME, Carim
PEBALTA, Domingo Orlando A.
POLOGNA, Aurelio José
SEGOVIA, Carlos A.
SUJEROS, Pedro Ignacio P.

SUMARIO

- 1.—**Manifestaciones en minoría.** (Página 6246.)
- 2.—**Versiones taquigráficas.** (Página 6247.)
- 3.—**Trámite de asuntos entrados.** (Página 6247.)
- 4.—**Licencias para faltar a sesiones.** (Página 6247.)
- 5.—**Fijación del orden de la labor** de la Honorable Cámara. (Página 6248.)
- 6.—**Consideración del despacho de las comisiones de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda, en el proyecto de ley, en revisión, sobre radicación de capitales del exterior.** Se sanciona. (Página 6254.)
- 7.—**Consideración del despacho de la Comisión de Defensa Nacional en el proyecto, en revisión, de ley para el personal militar.** Se sanciona. (Página 6329.)
- 8.—**Apéndice:**
 - I.—**Sanciones de la Honorable Cámara.** (Página 6358.)
 - II.—**Inserciones.** (Página 6375.)
 - III.—**Asuntos entrados:**
 - I.—**Mensaje del Poder Ejecutivo:** inclusión, entre los asuntos de las sesiones extraordinarias, del **convenio comercial y financiero** con el Estado de Israel. (Página 6385.)
 - II.—**Comunicaciones del Honorable Senado.** (Página 6386.)
 - III.—**Comunicaciones oficiales.** (Página 6386.)
 - IV.—**Despachos de comisión.** (Página 6386.)
 - V.—**Peticiones particulares.** (Página 6386.)
 - VI.—**Proyecto de declaración del señor diputado Rodríguez Araya, sobre cambio de denominación y de programas de la asignatura «educación democrática» en las escuelas del ciclo medio y superior.** (Página 6386.)

VII.—**Proyecto de declaración del señor diputado Blanco y otros: tarifas telefónicas para los locales de partidos políticos.** (Página 6387.)

VIII.—**Proyecto de declaración del señor diputado Arito: inclusión del territorio de la provincia de San Luis en los planes de exploración de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.** (Página 6387.)

IX.—**Proyecto de resolución del señor diputado Arito: pedido de informes sobre modificaciones al régimen de adquisición, exploración y explotación de minerales nucleares, y sobre actividades de la Comisión Nacional de Energía Atómica.** (Página 6387.)

X.—**Proyecto de declaración del señor diputado Arito: plan de promoción de la minoría nacional.** (Página 6388.)

—En Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de noviembre de 1958, a la hora 16:

1

MANIFESTACIONES EN MINORIA

Sr. Presidente (Zanni). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rodríguez Araya. — ¿Hay número en la casa, señor presidente?

Sr. Presidente (Zanni). — En la casa hay 86 señores diputados.

Sr. Rodríguez Araya. — Hago indicación de que se llame durante media hora más.

Sr. Presidente (Zanni). — Si hay asentimiento, así se hará.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Zanni). — Se seguirá llamando.

Sr. Presidente (Monjardín). — Se hará la inserción solicitada (1).

Se va a votar si se autoriza la inserción solicitada por el señor diputado Perette.

—Resulta negativa de 60 votos; votan 111 señores diputados.

Sr. Perette. — Pido que se rectifique la votación. He pedido la inserción de estadísticas en las que se establece el intercambio. No tienen que tener miedo a las estadísticas.

Sr. Presidente (Monjardín). — Se va a rectificar la votación.

—Resulta negativa de 73 votos, votan 113 señores diputados.

Sr. Perette. — Por algo temen a las estadísticas.

Sr. Belnicoff. — Son enemigos de Pitágoras. (*Risas.*)

7

LEY PARA EL PERSONAL MILITAR

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional ha tomado en consideración el proyecto de ley venido en revisión que substituye las disposiciones de la ley 13.996 y sus modificatorias; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 26 de noviembre de 1958.

Héctor Gómez Machado. — Juan C. Manes. — Daniel Errea. — Luis L. Boffi. — Carlos Ernesto Camet. — Enrique Bauducco. — Miguel A. Parente. — Armando M. Verdguer. — Rufino V. Abaroa.

Buenos Aires, 29 de octubre de 1958.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en sesión de la fecha, ha sancionado el adjunto proyecto de ley para el personal militar, que substituye las disposiciones de la ley 13.996 y sus modificatorias, que paso en revisión a esa Honorable Cámara.

Dios guarde al señor presidente.

JOSÉ MARÍA GUIDO.
Pedro Osvaldo Sbarra.

(1) Véase la inserción en la página 6375.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

Generalidades sobre personal militar

CAPÍTULO I

Las fuerzas armadas y el personal militar

Artículo 1º — Las fuerzas armadas de la Nación son, exclusivamente, el ejército, la armada nacional y la aeronáutica militar.

Art. 2º — El ejército, la armada nacional y la aeronáutica militar, permanente, son aquellas organizaciones de sus respectivas fuerzas armadas que se mantienen en servicio en forma efectiva. Con relación a su personal, éste constituye su cuadro permanente, que está integrado por el personal que voluntariamente se encuentra incorporado en su respectiva fuerza armada para prestar servicios militares, y está en actividad.

Art 3º — La reserva del ejército, de la armada nacional y de la aeronáutica militar son aquellas organizaciones, de sus respectivas fuerzas armadas, que sirven al propósito de completar, cuando así se disponga, los efectivos del ejército, de la armada nacional y de la aeronáutica militar, permanente. Su personal está integrado por:

1º *La reserva incorporada*, constituida por el personal, no perteneciente al cuadro permanente, que se encuentra incorporado en su respectiva fuerza armada para prestar servicios militares.

2º *La reserva fuera de servicio*, constituida por:

- a) El personal que, procedente del cuadro permanente por retiro o por baja, conserve su aptitud para el servicio militar;
- b) El personal que, habiendo recibido instrucción en su respectiva fuerza armada o en centros especiales de adiestramiento y/o reclutamiento, conserva su aptitud para el servicio militar y esté en situación de fuera de servicio;
- c) El personal que, sin haber recibido instrucción en su respectiva fuerza armada o en centros especiales de adiestramiento y/o reclutamiento, sea destinado a dicho cuadro de la reserva de conformidad con las correspondientes leyes de la Nación.

Art. 4º — Las fuerzas armadas dispondrán de los efectivos permanentes y de la reserva incorporada, para cubrir sus propias necesidades y

las de los organismos militares conjuntos. Dichos efectivos serán fijados, en forma global, en la ley general de presupuesto de la Nación. Cada fuerza armada determinará los efectivos básicos de sus cuadros, de acuerdo con sus propias necesidades.

CAPÍTULO II

Estado militar

Art. 5º — Estado militar es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos, establecidos por las leyes y reglamentos, para el personal que ocupe un lugar en la jerarquía de las fuerzas armadas. Grado es la denominación de cada uno de los escalones de la jerarquía militar. Jerarquía es el orden existente entre los grados. Actividad es la situación en la cual el personal militar tiene la obligación de desempeñar funciones dentro de los ministerios militares o cubrir los destinos que prevean las disposiciones legales y reglamentarias. Retiro es la situación en la cual, para el personal militar sin perder su grado ni estado militar, cesan las obligaciones propias de la situación de actividad, salvo los casos previstos en esta ley y su reglamentación.

Art. 6º — Tendrá estado militar el personal de las fuerzas armadas que integre su cuadro permanente y su reserva incorporada y el que, proveniente de su cuadro permanente, se encuentre en situación de retiro.

Art. 7º — Son deberes esenciales impuestos por el estado militar para el personal en situación de actividad:

- 1º La sujeción a la jurisdicción militar y disciplinaria; y, además, para el personal superior, a la jurisdicción de los tribunales de honor.
- 2º La aceptación del grado, distinciones o títulos, concedidos por autoridad competente de acuerdo con las disposiciones legales.
- 3º El ejercicio de las facultades de mando y disciplinarias que para cada grado y cargo acuerden las disposiciones legales.
- 4º El desempeño de los cargos, funciones y comisiones del servicio, ordenados por autoridad competente y de acuerdo con lo que para cada grado o destino prescriban las disposiciones legales.
- 5º La no aceptación ni el desempeño de cargos, funciones o empleos, ajenos a las actividades militares, sin autorización previa de autoridad militar competente.
- 6º La no aceptación ni el desempeño de funciones públicas electivas, y la no participación directa o indirecta en las actividades de los partidos políticos.

Art. 8º — Son derechos esenciales impuestos por el estado militar para el personal en situación de actividad:

- 1º La propiedad del grado y el uso de su denominación, con las limitaciones que prescribe esta ley.
- 2º La asignación del cargo que corresponde al grado, de acuerdo con las disposiciones legales.
- 3º El uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado y función, de acuerdo con las disposiciones legales, siempre que no exista inhabilitación legal para ello.
- 4º Los honores militares que para el grado y cargo correspondan, de acuerdo con las disposiciones legales.
- 5º La percepción de los haberes que para cada grado, cargo y situación corresponda, de acuerdo con las disposiciones legales.
- 6º La percepción del haber de retiro para sí y la pensión militar para sus deudos, de acuerdo con las disposiciones legales.

Art. 9º — Para el personal en situación de retiro regirán las siguientes limitaciones y extensiones a los deberes y derechos prescritos por los artículos 7º y 8º de esta ley:

- 1º Es obligatoria la sujeción a la jurisdicción militar y disciplinaria en lo pertinente a su situación de revista, y, además, para el personal superior, a la jurisdicción de los tribunales de honor.
- 2º Es voluntaria la aceptación y ejercicio de funciones del servicio militar, y obligatoria en los casos de convocatoria; sólo en esta última situación podrá ejercer funciones de comando.
- 3º No tiene facultades disciplinarias, salvo en el caso que desempeñe funciones del servicio militar, en que las tendrá solamente con respecto al personal directamente a sus órdenes.
- 4º Puede desempeñar funciones públicas o privadas, ajenas a las actividades militares, siempre que sean compatibles con el decoro y la jerarquía militar.
- 5º No puede usar la denominación de su grado, uniforme, insignias, atributos o distintivos, en actos o giras de carácter comercial o político, ni en manifestaciones públicas, salvo aquellas expresamente permitidas por las reglamentaciones vigentes.

Art. 10. — El estado militar se pierde por baja, y, además, para el personal de la reserva incorporada, por pase a situación de fuera de servicio, salvo que en este caso mantenga la situación de retirado.

Art. 11. — El personal de la reserva, aun cuando no tenga estado militar por encontrarse fuera de servicio, estará sujeto a las sanciones especiales que esta ley establece para los casos de conducta incompatible con la conservación del grado. Asimismo, tendrá la obligación de cumplir con las exigencias que determinen las leyes de la Nación tendientes a su instrucción y adiestramiento.

CAPÍTULO III

Superioridad militar y precedencias

Art. 12. — Superioridad militar es la que tiene un militar con respecto a otro por razones de cargo, de jerarquía o de antigüedad. Por ello en la superioridad militar se distinguen:

- 1º *La superioridad por cargo*, que es la que resulta de la dependencia orgánica y en virtud de la cual un militar tiene superioridad sobre otro por la función que desempeña dentro de un mismo organismo o unidad militar.
- 2º *La superioridad jerárquica*, que es la que tiene un militar con respecto a otro por el hecho de poseer un grado más elevado. A tales fines, la sucesión de los grados es la que establecen los anexos 1 y 2 de esta ley y cuyas denominaciones son privativas de las fuerzas armadas.
- 3º *La superioridad por antigüedad*, que es la que tiene un militar con respecto a otro del mismo grado según el orden que establecen los apartados del presente inciso. El tiempo pasado por el personal en situación de disponibilidad o pasiva, cuando sólo sea computado a los fines del retiro, no se considerará para establecer la superioridad por antigüedad.

a) Personal en actividad egresado de escuelas o institutos de reclutamiento:

- 1. Por la fecha de ascenso al grado y, a igualdad de ésta, por la antigüedad en el grado anterior.
- 2. A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato anterior y así, sucesivamente, hasta la antigüedad de egreso.
- 3. La antigüedad de egreso la da la fecha de egreso; a igualdad de ésta, el orden de mérito de egreso; y a igualdad de éste, la mayor edad.

b) Personal en actividad reclutado en otras fuentes:

- 1. Por la fecha de ascenso al grado, y, a igualdad de ésta, por la antigüedad en el grado anterior.
- 2. A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato anterior, y así sucesivamente hasta la antigüedad de alta en la fuerza armada.
- 3. La antigüedad de alta en la fuerza armada la da la fecha en que se produjo; a igualdad de ésta, el orden de mérito obtenido al ser dado de alta; y a igualdad de éste, la mayor edad.

c) Personal en retiro:

- 1. Será más antiguo el que hubiere permanecido más tiempo simple de servicios en el grado, en actividad.
- 2. A igualdad de tiempo simple de servicios en actividad en el grado, la antigüedad se establecerá por la que se tenía en tal situación.

d) Personal de la reserva incorporada, no comprendido en el apartado anterior:

- 1. Será más antiguo aquel cuyo tiempo de incorporación en el grado sea mayor.
- 2. A igualdad de tiempo de incorporación en el grado, se determinará por la fecha de ascenso al mismo.
- 3. A igualdad de fecha de ascenso, se determinará por la antigüedad en el grado inmediato anterior.
- 4. A igualdad de antigüedad en el grado inmediato anterior, se determinará por el orden de mérito obtenido al otorgársele el primer grado; y a igualdad de éste, la mayor edad.

e) Personal de las tres fuerzas armadas: para determinar la antigüedad entre el personal de las tres fuerzas armadas de un mismo grado, ésta se fijará como lo establecen los apartados anteriores de este inciso, según corresponda.

Art. 13. — Al margen de la antigüedad relativa del personal del mismo grado, y según pertenezca al cuadro permanente o de la reserva de las fuerzas armadas, se establecerá el orden de precedencia que determinan los incisos siguientes y, dentro de ellos, según se reglamente:

- 1º Personal del cuadro permanente.
- 2º Personal del cuadro de la reserva, incorporado.
- 3º Personal del cuadro de la reserva, fuera de servicio.

Art. 14. — El personal de cadetes tendrá, a equivalencia de grado, precedencia sobre el personal subalterno. El personal de aspirantes tendrá, a equivalencia de grado, precedencia sobre el personal de conscriptos.

CAPÍTULO IV

Agrupamientos y registros

Art. 15. — De acuerdo con la escala jerárquica, el personal será agrupado en las categorías de personal superior, subalterno y de alumnos, con las clasificaciones que al respecto determinan los anexos 1 y 2 de esta ley.

Art. 16. — De acuerdo con las funciones específicas que debe desempeñar, el personal será agrupado en cuerpos, armas y/o escalafones, con las denominaciones que al respecto determine la reglamentación de esta ley. Estas agrupaciones deberán reunir, por principio, distinguiendo a unas de otras, al personal destinado a desempeñar funciones de comando y al destinado a prestar funciones profesionales, y considerando que:

- 1º El comando de fuerzas, unidades o subunidades de las fuerzas armadas, será ejercido exclusivamente por el personal especialmente reclutado y adiestrado para tal fin, mientras mantenga sus aptitudes para ello.
- 2º El personal reclutado y adiestrado para el cumplimiento de funciones profesionales no ejercerá comando, pudiendo solamente desempeñar cargos o funciones afines a los de su especialidad.

Art. 17. — Los cuerpos, armas y/o escalafones, podrán estar integrados por una o más especialidades, de acuerdo con lo que para cada fuerza armada determine la reglamentación de esta ley.

Art. 18. — El personal de las fuerzas armadas podrá poseer una o más especialidades, o bien cambiar de una a otra, según sus aptitudes y siempre de acuerdo con las necesidades orgánicas, según lo determine la reglamentación de esta ley.

Art. 19. — Las fuerzas armadas confeccionarán registros de su personal, de carácter general y de carácter individual, de acuerdo con lo que al respecto determine la reglamentación de esta ley.

CAPÍTULO V

Baja y reincorporación

Art. 20. — La baja, que implica la pérdida del estado militar, se produce por las siguientes causas:

- 1º Para el personal del cuadro permanente y para el personal en situación de retiro, por solicitud del interesado.
- 2º Para el personal del cuadro permanente «en comisión», por no ser confirmado por la superioridad al término de su alta «en comisión», salvo que por los años de servicio prestados tenga derecho a acogerse a los beneficios del retiro.
- 3º Para el personal del cuadro permanente que es eliminado, a su solicitud u obligatoriamente, teniendo menos de diez años de servicios simples, y que no le corresponda haber de retiro de acuerdo con las disposiciones de esta ley.
- 4º Para el personal subalterno del cuadro permanente, por rescisión del compromiso de servicios, en los casos previstos por esta ley y su reglamentación, o cuando al término de dicho compromiso de servicio, éste no fuese renovado y no corresponda retiro.
- 5º Para el personal de conscriptos, por las causas que determinen las prescripciones legales al respecto.
- 6º Para el personal del cuadro permanente y para el personal en situación de retiro, por destitución como pena principal o accesoria, o por condena —emanada de tribunales comunes o federales— a penas equivalentes a las que en el orden militar lleven como accesoria la destitución o por ser declarado en rebeldía.
- 7º Para el personal del cuadro permanente y cuadro de la reserva, por pérdida de los derechos inherentes a la ciudadanía argentina.

Art. 21. — La baja solicitada por el causante según lo previsto por el inciso 1º del artículo 20 será concedida siempre, salvo en los casos en que no haya cumplido su compromiso de servicios; en estado de guerra o de sitio; cuando las circunstancias permitan deducir la inminencia del estado de guerra, en cuyo caso queda librado al criterio del Poder Ejecutivo; o cuando el causante se encontrare encausado, cumpliendo condena o sanción disciplinaria.

Art. 22. — El personal de baja por las causas expresadas en los incisos 1º y 4º del artículo 20 podrá ser reincorporado, únicamente en su fuerza armada de origen, a condición de que:

- 1º Lo solicite dentro del término de dos años de la fecha de su baja.

- 2º El Poder Ejecutivo considere conveniente su reincorporación.
- 3º Se hayan cumplido las formalidades que para tal efecto establezca la reglamentación de esta ley.

Art. 23. — La reincorporación a que hace mención el artículo 22 será acordada otorgando al causante el grado y la antigüedad que tenía, sin computarle el tiempo pasado fuera de su fuerza armada.

Art. 24. — El personal de baja por las causas expresadas en los incisos 6º y 7º del artículo 20 que pruebe ante tribunal competente que su condena fue motivada por error será reincorporado en las siguientes condiciones:

- 1º Si la prueba del error, motivo de su baja, se produjera antes del plazo de dos años de la fecha de ésta, la reincorporación será en actividad o en retiro, según cuál haya sido la situación del causante cuando se produjo su baja.
- 2º Si la prueba del error motivo de su baja se produjera después del plazo de dos años preestablecido, la reincorporación será en retiro, cualquiera haya sido la situación de revista y el tiempo de servicios prestados por el causante cuando se produjo su baja.

Art. 25. — La reincorporación a que hace mención el artículo 24 será acordada en la siguiente forma:

- 1º Si el causante debe ser reincorporado en actividad, la reincorporación se otorgará con retroactividad a la fecha en que fue dado de baja, y se le reconocerá el tiempo pasado de baja como en actividad, servicio efectivo, de manera que no pierda el grado ni la antigüedad que le hubieren correspondido de no haber sido dado de baja. Además se le abonarán todos los haberes que le hubiera correspondido percibir mientras estuvo de baja. Si por la fecha en que se produjere la reincorporación no fuese posible que el causante cumpliera con las condiciones necesarias para su ascenso al grado inmediato superior, se le darán por cumplidas.
- 2º Si el causante, estando en actividad cuando fue dado de baja, debe ser reincorporado en retiro, será considerado como en el caso del inciso anterior y, previo nuevo cómputo de servicios, pasado a retiro en la fecha en que se le conceda la reincorporación. Además se le abonarán todos los haberes que le hubiere correspondido percibir mientras estuvo de baja.

- 3º Si el causante, estando en retiro cuando fue dado de baja, debe por ello ser reincorporado en situación de retiro, se le reconocerá el tiempo pasado de baja como si lo hubiera pasado en retiro. Además se le abonarán todos los haberes que le hubiera correspondido percibir mientras estuvo de baja.

Art. 26. — La baja del personal superior de las fuerzas armadas y su reincorporación, cuando así correspondiera, será dispuesta por el Poder Ejecutivo. La del personal subalterno y de alumnos, por la autoridad que determine la reglamentación de esta ley; la reincorporación de este personal será dispuesta por la misma autoridad, salvo en el caso previsto por el artículo 22, en el que será otorgada por el Poder Ejecutivo.

TITULO II

Personal militar en actividad

CAPÍTULO I

Reclutamiento

Art. 27. — El personal superior del cuadro permanente de las fuerzas armadas se reclutará:

- 1º El destinado a desempeñar funciones de comando: en las escuelas o institutos militares especialmente destinados a tal fin en cada fuerza armada.
- 2º El destinado a desempeñar funciones profesionales: mediante los cursos o concursos de admisión que en tal sentido se realicen en cada fuerza armada.
- 3º Como fuente complementaria de las señaladas en los incisos 1º y 2º de este artículo: mediante el ascenso a oficial del personal de suboficiales que satisfaga las exigencias que determine la reglamentación de esta ley.

Art. 28. — El ingreso a las escuelas o institutos de reclutamiento del personal superior de las fuerzas armadas se concederá, según lo determine la reglamentación de esta ley, únicamente a los argentinos nativos o por opción. Los cadetes que hayan cursado satisfactoriamente dichas escuelas o institutos egresarán de los mismos con el grado de subteniente, guardia marina o alférez, según sea la fuerza armada a que pertenezcan.

Art. 29. — La incorporación a los cursos o concursos de admisión para el reclutamiento del personal superior de las fuerzas armadas se concederá, según lo determine la reglamentación de esta ley, únicamente a los argentinos nativos o por opción. Los candidatos que hayan

satisfecho las exigencias de dichos cursos o concursos, y siempre que hayan obtenido el orden de mérito necesario, serán dados de alta «en comisión» con el grado que para cada caso determine la reglamentación de esta ley. El alta «efectiva» se concederá a los tres años desde el alta «en comisión», y siempre que el causante haya satisfecho durante dicho plazo las exigencias que se reglamenten.

Art. 30. — El personal subalterno del cuadro permanente de las fuerzas armadas se reclutará:

- 1º En las escuelas o institutos especialmente destinados a tal fin en cada fuerza armada.
- 2º Mediante los cursos o concursos de admisión que en tal sentido se realicen en cada fuerza armada.
- 3º Como fuente complementaria de las señaladas en los incisos 1º y 2º de este artículo, con el personal de concriptos que satisfaga las exigencias que determine la reglamentación de esta ley.

Art. 31. — El ingreso a las escuelas o institutos de reclutamiento del personal subalterno de las fuerzas armadas se concederá, según lo determine la reglamentación de esta ley, únicamente a los argentinos nativos o por opción. Los aspirantes que hayan cursado satisfactoriamente dichas escuelas o institutos egresarán de los mismos con el grado que para cada caso determine la reglamentación de esta ley.

Art. 32. — La incorporación a los cursos o concursos de admisión para el reclutamiento del personal subalterno de las fuerzas armadas se concederá, según lo determine la reglamentación de esta ley, únicamente a los argentinos nativos o por opción. Los candidatos que hayan satisfecho las exigencias de dichos cursos o concursos, y siempre que hayan obtenido el orden de mérito necesario, serán dados de alta «en comisión» con el grado que para cada caso determine la reglamentación de esta ley. El alta «efectiva» se concederá a los dos años desde el alta «en comisión», y siempre que el causante haya satisfecho durante dicho plazo las exigencias que se reglamenten.

Art. 33. — El personal de voluntarios o marineros del cuadro permanente de las fuerzas armadas se reclutará con el que, habiendo satisfecho las exigencias que determine la reglamentación de esta ley, se incorpore voluntariamente a las mismas. Este reclutamiento se realizará únicamente con argentinos nativos o por opción.

Art. 34. — El reclutamiento del personal subalterno del cuadro permanente podrá tener lugar en virtud de un compromiso de servicios, cuya duración no excederá de seis años, y que podrá ser renovado.

Art. 35. — El personal superior del cuadro de la reserva de las fuerzas armadas se reclutará con:

- 1º El personal superior del cuadro permanente retirado o de baja, siempre que mantenga las aptitudes que determine la reglamentación de esta ley. En tal caso será dado de alta en el cuadro de la reserva, como mínimo con el grado que tenía al obtener su retiro o al ser dado de baja.
- 2º El personal de suboficiales superiores del cuadro permanente retirado o de baja, siempre que mantenga las aptitudes que determine la reglamentación de esta ley para ser promovido al grado de subteniente, guardia marina o alférez, en caso de movilización.
- 3º El personal de cadetes dado de baja, siempre que mantenga las aptitudes que se reglamenten para ser promovido a un grado de oficial, en caso de movilización.
- 4º Los argentinos que, habiendo cumplido sus obligaciones del servicio militar, pasen a la reserva con un grado de oficial, en caso de movilización.
- 5º Los argentinos que, habiendo o no cumplido con sus obligaciones del servicio militar, obtengan títulos, aptitudes o especializaciones, calificados para pasar a la reserva con un grado de oficial, en caso de movilización.

Art. 36. — El personal de suboficiales del cuadro de la reserva de las fuerzas armadas se reclutará con:

- 1º El personal de suboficiales superiores y subalternos del cuadro permanente retirado o de baja, siempre que mantenga las aptitudes que determine la reglamentación de esta ley. En tal caso será dado de alta en el cuadro de la reserva, como mínimo con el grado que tenía al obtener su retiro o al ser dado de baja.
- 2º El personal de voluntarios o marineros del cuadro permanente, retirado o de baja, siempre que mantenga las aptitudes que determine la reglamentación de esta ley para ser promovido a un grado de suboficial subalterno, en caso de movilización.
- 3º El personal de cadetes y aspirantes dado de baja, siempre que mantenga las aptitudes que se reglamenten para ser promovido a un grado de suboficial, en caso de movilización.
- 4º Los argentinos que, habiendo cumplido sus obligaciones del servicio militar, pasen a la reserva con un grado de suboficial, en caso de movilización.

5º Los argentinos que, habiendo o no cumplido sus obligaciones del servicio militar, obtengan títulos, aptitudes o especializaciones, calificados para pasar a la reserva con un grado de suboficial, en caso de movilización.

Art. 37. — El personal de tropa del cuadro de la reserva de las fuerzas armadas se reclutará:

- 1º Con el personal de voluntarios y marineros del cuadro permanente retirado o de baja, siempre que mantenga las aptitudes que determine la reglamentación de esta ley para pasar a la reserva como soldado o marinero, en caso de movilización.
- 2º Con el personal de cadetes y aspirantes dado de baja, siempre que mantenga las aptitudes que se reglamenten para pasar a la reserva como soldado o marinero, en caso de movilización.
- 3º Con los argentinos que, habiendo cumplido sus obligaciones del servicio militar, pasen a la reserva con el grado de soldado o marinero, en caso de movilización.
- 4º Con los argentinos que, no habiendo cumplido sus obligaciones del servicio militar, sean destinados a la reserva de las fuerzas armadas con el grado de soldado o marinero, en caso de movilización.

CAPÍTULO II

Situaciones de revista

Art. 38. — El personal del cuadro permanente de las fuerzas armadas, en actividad, podrá hallarse en:

1º *Servicio efectivo*, cuando se encuentre:

- a) Prestando servicios en las fuerzas armadas u otras organizaciones militares, o bien cumpliendo funciones o comisiones propias del servicio militar;
- b) Con licencia por enfermedad causada por actos del servicio, hasta dos años;
- c) Con licencia por enfermedad no causada por actos del servicio, hasta dos meses;
- d) Con licencia extraordinaria hasta seis meses, concedida por la respectiva secretaria. Esta licencia se concederá siempre que el causante haya cumplido veinte años simples de servicios, y por una sola vez en la carrera.

2º *Disponibilidad*, cuando se encuentre:

- a) En espera de designación para funciones del servicio efectivo. En esta situación el personal no podrá ser mantenido por un tiempo mayor de un año, cumplido el cual, la superioridad deberá asignarle destino o someterlo a las respectivas juntas de calificaciones. De ser considerado en aptitud para el servicio, deberá asignarse destino;
- b) El personal superior del cuadro permanente que fuere designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades de los ministerios o secretarías militares y no previstos en las leyes nacionales o sus reglamentaciones correspondientes, y que impongan su alejamiento del servicio efectivo, desde el momento que tal designación exceda los dos meses, hasta completar seis meses como máximo;
- c) Con licencia por enfermedad no causada por actos del servicio, desde el momento que exceda los dos meses previstos en el apartado c) del inciso 1º de este artículo, hasta completar con ésta seis meses como máximo;
- d) El personal superior con licencia por asuntos personales, desde el momento que exceda dos meses hasta completar seis meses como máximo. Esta licencia no podrá ser concedida en el mismo grado juntamente con la prevista en el apartado d) del inciso 1º de este artículo;
- e) En condición de prisioneros de guerra, y los considerados como desaparecidos, hasta tanto se aclare su situación legal.

3º *Pasiva*, cuando se encuentre:

- a) El personal superior desempeñando, por designación del Poder Ejecutivo, funciones o cargos no vinculados a las necesidades de los ministerios o secretarías militares, y no previstos en las leyes nacionales o sus reglamentaciones correspondientes, y que impongan su alejamiento del servicio efectivo, desde el momento que exceda los seis meses previstos en el apartado b) del inciso 2º de este artículo, hasta completar dos años como máximo;
- b) Con licencia por enfermedad no causada por actos del servicio, desde el momento que exceda los seis meses

previstos en el apartado c) del inciso 2º de este artículo, hasta completar con ésta dos años como máximo;

- c) El personal superior con licencia por asuntos personales, desde el momento que exceda los seis meses previstos en el apartado d) del inciso 2º de este artículo, hasta completar con éste dos años como máximo;
- d) Castigado con suspensión de empleo durante el tiempo de la sanción, o en prisión preventiva, o condenado a pena de delito que no lleve como accesoria la baja o destitución;
- e) El personal superior del cuadro permanente que determine el Poder Ejecutivo, por razones que surjan de sanciones de los tribunales de honor, mientras se tramite su pase a situación de retiro.

Art. 39. — El tiempo pasado en servicio efectivo será computado siempre a los fines del ascenso y del retiro.

Art. 40. — El tiempo pasado en disponibilidad por los motivos señalados en los apartados a), b), c) y e) del inciso 2º del artículo 38 será computado siempre a los fines del ascenso y del retiro. El pasado por los motivos señalados en el apartado d) del mismo inciso y artículo será computado únicamente a los fines del retiro.

Art. 41. — El tiempo pasado en pasiva no será computado para el ascenso ni para el retiro, salvo en el caso del personal que haya revistado en pasiva por estar procesado, y fuere absuelto o sobreseído de la causa que motivara su procesamiento.

Art. 42. — El personal de alumnos de las fuerzas armadas se hallará siempre en situación de actividad, servicio efectivo.

Art. 43. — El personal de la reserva incorporada, solamente podrá encontrarse en alguna de las siguientes situaciones de revista:

- 1º *Servicio efectivo*: en los casos previstos por el artículo 38, inciso 1º, apartados a), b) o c).
- 2º *Disponibilidad*: en el caso previsto por el artículo 38, inciso 2º, apartado e).
- 3º *Pasiva*: en el caso previsto por el artículo 38, inciso 3º, apartado d).

CAPÍTULO III

Ascensos

Art. 44. — Con el propósito de satisfacer las necesidades orgánicas de las fuerzas armadas y de los organismos militares conjuntos, se producirán anualmente los ascensos del personal que haya satisfecho las exigencias que determina esta ley y su reglamentación. El ascenso

al grado de teniente general, almirante y brigadier general se producirá en cualquier época del año, en la oportunidad de cubrirse los cargos que para dichos grados correspondan. No se concederán en ningún caso grados honorarios correspondientes a las fuerzas armadas de la Nación.

Art. 45. — El ascenso del y a personal superior de las fuerzas armadas lo concede el Poder Ejecutivo, y previo acuerdo del Senado de la Nación, a la categoría de oficial superior y dentro de ella. El ascenso del personal subalterno de las fuerzas armadas se otorgará en la forma que lo determine la reglamentación de esta ley.

Art. 46. — Para ser ascendido al grado inmediato superior es necesario, además de contarse con vacantes en dicho grado, cumplir con las exigencias que determine la reglamentación de esta ley y tener en el grado el tiempo mínimo, en años simples de servicios, que establecen los anexos 3 y 4.

Art. 47. — La calificación de las aptitudes del personal que deba ser considerado, tanto a los efectos de su ascenso como a los de su eliminación, estará a cargo de juntas de calificaciones, las que actuarán como organismos asesores en sus respectivas fuerzas armadas. Las juntas de calificaciones se integrarán y actuarán en la forma que determine la reglamentación de esta ley.

Art. 48. — Los grados máximos que el personal de las fuerzas armadas podrá alcanzar por ascensos, según se reglamente, serán los siguientes:

1º Personal superior:

- a) Con funciones de comando en sus respectivas fuerzas armadas: teniente general, almirante o brigadier general;
- b) Con funciones profesionales en sus respectivas fuerzas armadas: general (de los distintos servicios), contraalmirante o brigadier.

2º Personal subalterno:

- a) Con funciones de comando: suboficial mayor;
- b) Con funciones profesionales: el que para cada agrupamiento determine la reglamentación de esta ley.

3º Los grados indicados en los incisos 1º y 2º de este artículo significan los máximos de acuerdo con sus funciones específicas y origen de reclutamiento, y no implican que sean ellos para todos los cuerpos, armas y/o escalafones. De acuerdo con los agrupamientos de personal que se reglamenten en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 16, se determinará para cada uno de ellos

su grado máximo, el que no podrá exceder los señalados de una manera general en los incisos 1º y 2º de este artículo.

Art. 49. — El ascenso del personal militar del cuadro permanente de las fuerzas armadas, en tiempo de paz, se concederá en todos los casos por antigüedad y/o por selección, según lo determine la reglamentación de esta ley, y en la siguiente forma:

1º Desde subteniente, guardiamarina y alférez y desde voluntario 2º y marinero 2º, dentro de sus respectivos agrupamientos y hasta los grados máximos que para cada uno de ellos determine la reglamentación de esta ley, conforme a lo prescrito por el inciso 3º del artículo 48.

2º A teniente general, almirante y brigadier general ascenderán únicamente los generales de división, vicealmirantes y brigadieres mayores que sean nombrados para ocupar los cargos de comandante en jefe del ejército, comandante de operaciones navales, comandante en jefe de la fuerza aérea argentina y jefe del estado mayor de coordinación.

3º El personal subalterno, según lo prescrito por el inciso 3º del artículo 27, podrá ser ascendido a la categoría de personal superior, en la forma y al grado que lo determine la reglamentación de esta ley.

Art. 50. — El ascenso del personal de la reserva incorporada, en tiempo de paz, se regirá por las normas establecidas para el cuadro permanente en esta ley y su reglamentación, en cuanto sean aplicables. Para poder ascender es indispensable haber estado incorporado tantos períodos anuales de instrucción completos en cada grado como tiempo mínimo se establece para el ascenso del personal del cuadro permanente para el mismo grado y agrupamiento, y satisfacer las demás exigencias que determine la reglamentación de esta ley.

Art. 51. — El ascenso del personal del cuadro permanente y de la reserva incorporada se concederá, en tiempo de guerra y durante la movilización para la misma, de acuerdo con las disposiciones especiales que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 52. — No podrá ascender el personal que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

1º Con licencia por enfermedad, según lo establecido en los apartados b) y c) del inciso 1º y c) del inciso 2º del artículo 38. Cuando acredite poseer la aptitud física que determine la reglamentación

de esta ley, podrá ser ascendido con la fecha que le hubiera correspondido hacerlo de no estar en aquella situación. En el caso de no existir vacante, el causante ascenderá como excedente, pero siempre manteniendo dentro de su agrupamiento la antigüedad que le corresponda.

2º El prisionero de guerra o el desaparecido, según lo establecido en el apartado e) del inciso 2º del artículo 38.

3º En pasiva, según lo previsto en el inciso 3º del artículo 38. Quien se encontrara en pasiva por estar procesado, al resolverse su causa por absolución, sobreseimiento o sanción disciplinaria, que a juicio del Poder Ejecutivo no constituya motivo de postergación, podrá ser ascendido con la fecha que le hubiera correspondido hacerlo de no haber estado procesado. En el caso de no existir vacante, el causante ascenderá como excedente, pero siempre manteniendo dentro de su agrupamiento la antigüedad que le corresponda.

CAPÍTULO IV

Haberes

Art. 53. — El personal en actividad gozará del sueldo, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones que para cada caso determine expresamente esta ley y su reglamentación, debiendo esta última adecuarse a lo que fije anualmente la ley de presupuesto general de la Nación. La suma total del sueldo, suplementos generales y particulares y de aquellas compensaciones que se abonen en forma mensual, se denominará «haber mensual». El personal que deba prestar servicios en el extranjero percibirá su sueldo, suplementos generales, suplementos particularse y compensaciones, con aplicación del «coeficiente de conversión» sobre el total o parte de él, según lo determine la reglamentación de esta ley.

Art. 54. — Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal en actividad, de acuerdo con lo establecido en este capítulo de la ley, cuando dicha asignación revista carácter general se acordará, en todos los casos, con el concepto de «sueldo» determinado por el artículo 55.

Art. 55. — *Sueldo.* El sueldo correspondiente a cada grado será fijado anualmente por la ley de presupuesto general de la Nación. El personal subalterno que, conforme a lo previsto en el inciso 3º del artículo 49, sea promovido a la categoría de personal superior, percibirá en concepto de «haber mensual», en caso de que el correspondiente a su nueva situación resultare in-

ferior al que antes percibía, el correspondiente al grado de oficial cuyo monto sea igual o inmediatamente superior, mientras subsista tal diferencia.

Art. 56. — *Suplementos generales.* Los suplementos generales correspondientes al personal en actividad serán:

- 1º El *suplemento por tiempo mínimo cumplido*: que lo percibirá a partir del momento que cumpla el tiempo mínimo de servicios correspondientes para su grado y agrupamiento y en el porcentaje del sueldo de su grado que determine la reglamentación de esta ley.
- 2º El *suplemento por antigüedad de servicios*: que lo percibirá en cada grado y según el porcentaje que determine la reglamentación de esta ley.
- 3º El *suplemento por grado máximo*: que lo percibirá el personal que, habiendo alcanzado el grado máximo permitido para su agrupamiento, excepto general de división o suboficial mayor o sus equivalentes, haya cumplido el tiempo mínimo establecido para dicho grado al personal con funciones de comando. Este suplemento consistirá en la diferencia del sueldo de su grado con la del inmediato superior, y no anula la percepción del señalado en el inciso 2º de este artículo.

Art. 57. — *Suplementos particulares.* Los suplementos particulares correspondientes al personal en actividad serán:

- 1º El *suplemento por actividad arriesgada*: Que lo percibirá quien desarrolle actividades que impliquen normalmente un riesgo y que será de la naturaleza, monto y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.
- 2º El *suplemento por título universitario*: Que lo percibirá quien, para el desempeño de sus funciones, haya debido obtener un título universitario, afín con las actividades a desarrollar, costeadas por sí mismo y sin interrumpir la prestación de sus servicios, o con anterioridad a su ingreso a las fuerzas armadas. Este suplemento será del monto y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.
- 3º El *suplemento por alta especialización o el suplemento por zona o ambiente insalubre o penoso*: Que lo percibirá quien tenga a su cargo tareas que signifiquen alta especialización y sean cumplidas sin perjuicio de las que por su agrupamiento le correspondan, o cuando desempeñe sus tareas en ambientes o zonas insa-

lubres o penosos. Estos suplementos serán del monto y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.

- 4º El Poder Ejecutivo podrá crear, además, otros suplementos particulares en razón de las exigencias a que se vea sometido el personal como consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan a las fuerzas armadas, o por otros conceptos.

Art. 58. — *Compensaciones.* El personal que en razón de actividades propias del servicio deba realizar gastos extraordinarios será compensado en la forma y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.

Art. 59. — *Liquidación de haberes.* El personal en actividad percibirá sus haberes por los conceptos y en los porcentajes que a continuación se expresan, según sea su situación de revista:

- 1º *En servicio efectivo*, percibirá en concepto de haber mensual la totalidad de los haberes previstos en el artículo 53 que para cada caso particular corresponda y según las exigencias y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.
- 2º *En disponibilidad*, percibirá en concepto de haber mensual, según las exigencias y condiciones que determine la reglamentación de esta ley:
 - a) El comprendido en el apartado a), b), c) o e) del inciso 2º del artículo 38, la totalidad de los haberes previstos en el artículo 53 que para cada caso particular corresponda;
 - b) El comprendido en el apartado d) del inciso 2º del artículo 38, el setenta y cinco por ciento de la suma del sueldo y suplementos generales de su grado, con exclusión de los demás haberes previstos en el artículo 53.
- 3º *En pasiva*, percibirá en concepto de haber mensual, según las exigencias y condiciones que determine la reglamentación de esta ley:
 - a) El comprendido en el apartado a), b) y e) del inciso 3º del artículo 38, la totalidad del sueldo y suplementos generales de su grado, con exclusión de los demás haberes previstos en el artículo 53;
 - b) El comprendido en el apartado c) del inciso 3º del artículo 38 percibirá el cincuenta por ciento del sueldo y suplementos generales de su

- grado, con exclusión de los demás haberes previstos en el artículo 53;
- c) El comprendido en el apartado d) del inciso 3º del artículo 38, el haber que determine la reglamentación de esta ley, de acuerdo con lo que al respecto prescriba el Código de Justicia Militar.

Art. 60. — El personal que, encontrándose en la situación prevista por el apartado a) del inciso 1º del artículo 38, se desempeñase en los cargos de ministro, secretario o subsecretario, o en funciones o cargos no vinculados a las necesidades de los ministerios o secretarías militares, pero que las leyes nacionales o sus reglamentaciones prevean debe desempeñar personal militar, y el encuadrado en el apartado b) del inciso 2º y apartado a) del inciso 3º del mismo artículo, percibirá el «haber mensual» que para su grado y demás condiciones le corresponda, conforme con lo prescrito en el artículo 59, a lo que se sumará el complemento necesario para alcanzar los emolumentos asignados por la ley de presupuesto al cargo que desempeñe, reintegrándose al fisco la cantidad restante.

La aplicación de estas prescripciones en ningún caso privará al personal citado anteriormente de la percepción del total de los emolumentos que se liquiden en concepto de gastos de representación, que para su cargo corresponda.

TITULO III

Personal militar en retiro

CAPÍTULO I

Generalidades

Art. 61. — El retiro es definitivo, cierra el ascenso y produce vacante en el grado y agrupamiento a que pertenecía el causante en actividad. El personal retirado sólo podrá volver a la actividad en caso de convocatoria.

Art. 62. — El personal podrá prestar servicios en los organismos militares en situación de retiro, según la forma y condiciones que fije la reglamentación de esta ley.

Art. 63. — El pase del personal de la situación de actividad a la de retiro, así como la prestación de servicios en situación de retiro y la cesación de estos últimos, será dispuesto por el Poder Ejecutivo.

Art. 64. — El personal podrá pasar de la situación de actividad a la de retiro, a su solicitud o por imposición de esta ley. De ello surgen el retiro voluntario y el retiro obligatorio, los que podrán ser con derecho al haber de retiro o sin él.

Art. 65. — El Poder Ejecutivo podrá suspender todo trámite de retiro voluntario u obligatorio, excepto en los casos de retiro obligatorio por inutilización absoluta, durante el estado de guerra o de sitio o cuando las circunstancias permitan deducir la inminencia del estado de guerra, o cuando el causante se encuentre procesado en jurisdicción militar.

CAPÍTULO II

Retiro voluntario

Art. 66. — El personal superior y subalterno del cuadro permanente podrá pasar a situación de retiro a su solicitud, siempre que no le corresponda la baja según lo prescrito por el artículo 20, de acuerdo con lo que al respecto determine la reglamentación de esta ley. En el caso de no estar comprendido en el artículo 75, el retiro se producirá sin derecho al haber de retiro cuando se computen diez o más años de servicios simples.

CAPÍTULO III

Retiro obligatorio

Art. 67. — El personal superior y subalterno del cuadro permanente será pasado a situación de retiro obligatorio cuando se encontrare en alguna de las siguientes situaciones:

- 1º Los tenientes generales, almirantes y brigadieres generales que ocupen los cargos previstos en el inciso 2º del artículo 49, cuando cesaren en los mismos, salvo que sean designados para ocupar otro de los cargos mencionados, o que soliciten su retiro.
- 2º Los oficiales superiores y oficiales jefes que cumplan el triple del tiempo mínimo de permanencia en el grado. Cuando fuere necesario producir vacantes, los oficiales superiores y oficiales jefes que obtuvieren los órdenes de méritos más bajos, y en la forma que determine la reglamentación de esta ley.
- 3º Los que merezcan calificaciones que, de acuerdo con la reglamentación de esta ley, determinen su pase a retiro.
- 4º Los comprendidos por el artículo 24 cuando, según sus prescripciones, no pueden ser reincorporados en actividad.
- 5º Los comprendidos por el apartado b) del inciso 1º del artículo 38 cuando, vencida la licencia que les ha sido concedida, continúan en la misma condición.
- 6º Los comprendidos por el apartado a), b) o c) del inciso 3º del artículo 38 cuando, vencido el término fijado por

el mismo, continúan en la misma condición.

7º Los comprendidos por el apartado d) del inciso 3º del artículo 38 cuando, de acuerdo con lo dispuesto por el mismo, no puedan volver al servicio efectivo.

8º Los comprendidos en el apartado e) del inciso 3º del artículo 38.

Art. 68. — El personal de conscriptos, el de alumnos y el de la reserva incorporada (no procedente del cuadro permanente) no podrá pasar a situación de retiro; sin embargo, si al ser dado de baja como tal, estuviere disminuido para el trabajo en la vida civil por actos del servicio militar, percibirá un haber en la forma y cantidad que lo especifican los artículos 77 y 78.

CAPÍTULO IV

Cómputo de servicios

Art. 69. — El cómputo de servicios prestados, a los fines de establecer el haber de retiro, se efectuará en la forma que determine la reglamentación de esta ley y de acuerdo con lo siguiente:

1º *Para el personal en actividad:*

- a) Simple, en todas las situaciones de servicio efectivo y de disponibilidad;
- b) Bonificado en un ciento por ciento en estado de guerra y también, cuando así lo determine expresamente el Poder Ejecutivo solamente para el que reviste en servicio efectivo, durante el estado de sitio;
- c) Bonificado en el por ciento que determine la reglamentación de esta ley cuando, con excepción del personal de alumnos, se desarrollen actividades que signifiquen normalmente un riesgo o se presten servicios en zonas o circunstancias determinadas.

2º *Para el personal que presta servicios en situación de retiro:* simple en todos los casos. El tiempo que se compute en esta situación acrecentará el haber de retiro que le corresponda, cuando cese en su prestación de servicios en esta condición.

3º *Para el personal retirado que preste servicios por convocatoria:* en la forma prescrita en el inciso 1º de este artículo. El tiempo que se compute en esta situación acrecentará el haber de retiro que le corresponda, cuando pase nuevamente a la situación de retiro efectivo.

Art. 70. — Sin perjuicio de lo prescrito por el artículo 69, al personal que desempeñe funciones profesionales, y que para ello haya debido obtener un título universitario con anterioridad a su ingreso a las fuerzas armadas, si pasare a situación de retiro se le computarán como años simples de servicios militares los que constituyeron los años de su carrera universitaria. Dicho cómputo se efectuará en la forma y extensión que determine la reglamentación de esta ley. Esta prescripción no alcanzará a los comprendidos en el inciso 6º, 7º u 8º del artículo 67, excepto el encuadrado en el apartado b) del inciso 3º del artículo 38.

Art. 71. — Para establecer los años de servicios prestados en las fuerzas armadas, se computarán desde la fecha de ingreso a las mismas hasta la del decreto de retiro o hasta la que éste expresamente establezca. Asimismo:

1º Los servicios civiles prestados en la administración pública antes del ingreso a las fuerzas armadas se computarán, a los fines del retiro, desde el momento en que el causante haya prestado quince años simples de servicios militares.

2º Si dichos servicios civiles, prestados en la administración pública, hubiesen sido desempeñados en organismos militares y siempre que la suma de ellos con la de los servicios militares alcanzare a veinticinco años como mínimo, se computarán, a los fines de retiro, desde el momento que el causante haya prestado diez años simples de servicios militares.

Art. 72. — Al personal que simultáneamente se haga acreedor a más de una bonificación de tiempo de servicios se le computará únicamente la mayor.

Art. 73. — Los servicios bonificados serán válidos en el retiro voluntario, solamente a partir del momento en que el causante haya cumplido veinte años simples de servicios militares, y en el retiro obligatorio, sólo a partir del momento en que el causante haya cumplido diez años simples de servicios militares. Los prescritos por el artículo 70 serán válidos en el retiro voluntario, solamente a partir del momento en que el causante tenga cumplidos veinte años simples de servicios militares, y en el retiro obligatorio sólo a partir del momento en que el causante haya cumplido diez años simples de servicios militares.

CAPÍTULO V

Haber de retiro

Art. 74. — Cualquiera sea la situación de revista y el cargo que tuviera el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de retiro se calculará sobre el total de la

suma del sueldo y suplementos generales que para el grado del causante determine la reglamentación de esta ley. Este haber de retiro no podrá ser, para el personal acreedor al cien por ciento del haber de retiro, inferior al noventa por ciento del monto de las remuneraciones que en concepto de retribución de sus servicios percibe la generalidad del personal de igual grado en actividad. En los casos de cómputos inferiores a dicho máximo, se aplicará la escala que prevé el artículo 79 sobre el noventa por ciento referido. El haber de retiro calculado en la forma antedicha y los haberes especificados en los artículos 77 y 78 sufrirán anualmente las variaciones que resulten como consecuencia de los aumentos o disminuciones que la ley de presupuesto general de la Nación introduzca en los sueldos y suplementos generales del grado con que fueron calculados.

Art. 75.— El personal superior y subalterno del cuadro permanente tendrá derecho al haber de retiro, cuando:

1º *En el retiro voluntario:* tenga computados veinte y quince años simples de servicios militares como mínimo, respectivamente, para el personal superior y subalterno, y haya cumplido su compromiso de servicios.

2º *En el retiro obligatorio:*

- a) Haya pasado a esta situación por inutilización para el servicio;
- b) Haya pasado a esta situación por comprendido en el artículo 24, cuando según sus prescripciones deba ser reincorporado en retiro;
- c) Haya pasado a esta situación por causas no comprendidas en los apartados anteriores de este inciso y tenga computados diez años simples de servicios militares, como mínimo.

Art. 76.— Al personal superior y subalterno del cuadro permanente que, estando comprendido por el artículo 75, pase a situación de retiro por alguna de las causas que se determinan a continuación, se le fijará el siguiente haber de retiro:

1º *Por voluntad del causante o por cualquiera de los motivos especificados en esta ley, siempre que el causante tenga computados diez años simples de servicios militares como mínimo y no le correspondiere un haber de retiro superior:*

- a) Si el causante, siendo de la categoría de personal superior, tiene en el momento de su retiro treinta y cinco años de servicios simples militares o cuarenta años computados, de los cuales más de treinta simples mili-

tares, el sueldo y suplementos generales íntegros de su grado.

- Además, se lo considerará como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal del mismo grado en actividad, servicio efectivo;
- b) Si el causante, siendo de la categoría de personal subalterno, tiene en el momento de su retiro treinta años de servicios simples militares o treinta y cinco años computados, de los cuales más de veinticinco simples militares, el sueldo y suplementos generales íntegros de su grado. Además, se lo considerará como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal del mismo grado en actividad, servicio efectivo;
- c) Si el causante no estuviere comprendido en ninguno de los apartados anteriores de este inciso, el porcentaje que establece el artículo 79 para el total de sus años computados.

2º *Por inutilización producida por actos del servicio:*

- a) Si la inutilización produce una disminución menor del cien por ciento para el trabajo en la vida civil, el sueldo y suplementos generales íntegros del grado inmediato superior. No habiendo grado inmediato superior para el agrupamiento a que pertenezca el causante, se le acordará el sueldo íntegro del grado, bonificado en un quince por ciento, más los suplementos generales del grado;
- b) Si la inutilización produce una disminución del cien por ciento para el trabajo en la vida civil, al haber de retiro fijado en el apartado anterior se le agregará un quince por ciento. Además, se lo considerará como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal del mismo grado en actividad, servicio efectivo;
- c) Si la inutilización, cualquiera sea el porcentaje de disminución que produzca para el trabajo en la vida civil, se ha originado como consecuencia de un acto heroico en tiempo de paz o de guerra, comprobado documentalente en la forma que determine la reglamentación de esta ley, el haber de retiro que prescribe el apartado b) de este inciso;
- d) Si el inutilizado fuera voluntario 2º o mariner 2º, se considerará, al solo

efecto de la aplicación de los aparatos del presente inciso, como grado inmediato superior, el de cabo o cabo 2º, respectivamente.

3º Por inutilización no producida por actos del servicio:

- a) Si el causante no tuviera computados diez años simples de servicios militares, el tres por ciento de la suma del sueldo y suplementos generales de su grado, por cada año de servicios computados;
- b) Si el causante tuviera computados diez años simples o más de servicios militares, el por ciento que establece el artículo 79 para el total de sus años computados.

4º Por comprendido en el artículo 24, cuando según sus prescripciones deba ser reincorporado en situación de retiro: el cien por ciento del sueldo y suplementos generales de su grado.

Art. 77. — El personal superior y subalterno del cuadro de la reserva (no procedente del cuadro permanente) que estando incorporado y que como consecuencia de actos del servicio resultara disminuido para el trabajo en la vida civil, gozará de un haber, que será el siguiente:

- 1º Si la disminución de aptitudes para el trabajo en la vida civil fuera del sesenta por ciento o mayor, el que resulte de la aplicación del inciso 2º del artículo 76, como si se tratase de personal del cuadro permanente.
- 2º Si la disminución de aptitudes para el trabajo en la vida civil fuera menor del sesenta por ciento, el haber prescrito en el inciso anterior, reducido a la siguiente proporción:

Porcentaje de incapacidad	Porcentaje de haber de retiro
1% a 9%	30%
10% a 19%	50%
20% a 29%	60%
30% a 39%	70%
40% a 49%	80%
50% a 59%	90%

Art. 78. — El personal de alumnos y de conscriptos que, como consecuencia de actos del servicio, resultare disminuido para el trabajo en la vida civil, gozará de un haber, que será el siguiente:

- 1º Si la disminución de aptitudes para el trabajo en la vida civil fuera del sesenta por ciento o mayor:

a) Para los alumnos de escuelas, institutos o cursos de reclutamiento de

personal superior, la totalidad del sueldo y suplementos generales correspondientes al grado más bajo de la jerarquía de oficial;

- b) Para los alumnos de escuelas, institutos o cursos de reclutamiento de personal subalterno, y para los conscriptos, la totalidad del sueldo y suplementos generales correspondientes al grado más bajo de la jerarquía de suboficial.

2º Si la disminución de aptitudes para el trabajo en la vida civil fuera menor del sesenta por ciento, el haber prescrito en el inciso anterior, reducido a la proporción señalada en el inciso 2º del artículo 77.

Art. 79. — Cuando la graduación del haber de retiro del personal no se encuentre determinada en ningún otro artículo de esta ley, será proporcional al tiempo de servicios computados, conforme a la siguiente escala y de acuerdo con lo que al respecto prescribe el artículo 74:

Años de servicios	Personal superior	Personal subalterno
10	30%	30%
11	34%	34%
12	38%	38%
13	42%	42%
14	46%	46%
15	50%	50%
16	52%	55%
17	54%	60%
18	56%	65%
19	58%	70%
20	60%	75%
21	63%	80%
22	66%	85%
23	69%	90%
24	72%	95%
25	75%	100%
26	80%	—
27	85%	—
28	90%	—
29	95%	—
30	100%	—

Art. 80. — El derecho al haber de retiro se pierde, indefectiblemente, cuando el militar, cualquiera sea su grado, situación de revista y tiempo de servicios computados, es dado de baja. Si el causante tuviera miembros de familia con derecho a pensión, éstos gozarán del haber de pensión que para tal caso determina el artículo 92, inciso 6º de esta ley, salvo que la baja haya sido dispuesta a solicitud del causante.

TITULO IV

Pensionistas de personal militar

CAPÍTULO I

Generalidades

Art. 81. — El personal que tiene familiares con derecho a pensión militar es:

- 1º El personal del cuadro permanente (superior, subalterno y alumnos), en cualquier situación de actividad.
- 2º El personal de la reserva, mientras esté incorporado o cuando estuviere comprendido en los artículos 77 ó 78.
- 3º El personal de la reserva fuera de servicio, siempre que sea procedente de los cuadros permanentes y con derecho a un haber de retiro de acuerdo con lo prescrito por esta ley.

Art. 82. — Los familiares del personal militar con derecho a pensión, son:

- 1º La esposa, siempre que, en virtud de sentencia emanada de autoridad competente, no estuviere separada o divorciada por su culpa.
- 2º Los hijos varones, nacidos dentro o fuera del matrimonio, o adoptivos, menores de edad, y los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo.
- 3º Las hijas nacidas dentro o fuera del matrimonio, o adoptivas, que sean solteras. Cuando carezcan de medios propios de subsistencia;
- 4º Las hijas nacidas dentro o fuera del matrimonio, o adoptivas, que siendo viudas, separadas o divorciadas por culpa del esposo en virtud de sentencia emanada de autoridad competente.
- 5º La madre viuda, separada o divorciada sin culpa, y/o el padre, legítimo o natural, septuagenario o incapacitado definitivamente para el trabajo.
- 6º La madre natural que no hubiere contraído matrimonio o fuere viuda en el momento de fallecer el causante, o en viudare con posterioridad.
- 7º Las hermanas, solteras o viudas.
- 8º Los hermanos varones menores de edad y los mayores de edad incapacitados definitivamente para el trabajo.

En los casos de los deudos indicados en los incisos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º, el haber de pensión se calculará según se establece en las prescripciones de los artículos 92 y 93, pero, no obstante ello, la suma a liquidar a dichos beneficiarios no podrá ser nunca superior a la porción indispensable para cubrir su carencia de medios propios de subsistencia, cuya medida y demás modali-

dades, a este como a cualquier otro efecto, se determinarán en la reglamentación de esta ley.

Art. 83. — Los familiares comprendidos en los incisos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 82, tendrán derecho a concurrir como derechohabientes, sólo en el caso en que estando total o parcialmente a cargo del militar fallecido o dado de baja, la muerte de éste o su baja hubiere reducido en un cincuenta por ciento o más sus medios propios de subsistencia.

Las exigencias de este artículo no se aplicarán a los deudos del personal comprendido en el artículo 78.

Art. 84. — Los familiares del personal militar, con la sola excepción de los indicados en los incisos 5º y 6º del artículo 82, concurren a ejercer su derecho a pensión con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento o de la baja del causante, no pudiendo, con posterioridad al mismo, concurrir a ejercer ese derecho cuando no lo tuvieron en aquel momento.

Art. 85. — El derecho a pensión se pierde en forma irrevocable por fallecimiento y, además:

- 1º Para la esposa, el día que contrajere nuevas nupcias.
- 2º Para los hijos o hermanos varones, el día que cumplan la mayoría de edad, salvo que se encontraren incapacitados para el trabajo.
- 3º Para las hijas solteras o viudas y hermanas solteras o viudas, el día que contrajeran matrimonio.
- 4º Para la madre, comprendida en los incisos 5º ó 6º del artículo 82, el día que contrajere nupcias.
- 5º Para los comprendidos en los incisos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 82, el día que se compruebe que poseen medios propios de subsistencia suficientes que hagan innecesaria la pensión.
- 6º Por ausentarse del país sin autorización del Poder Ejecutivo, salvo las excepciones que determine la reglamentación de esta ley.
- 7º Por tomar estado religioso y mientras dure tal situación.
- 8º Por condena a la pena de inhabilitación absoluta, con carácter de principal o de accesoria, o por condena a la pérdida de los derechos inherentes a la ciudadanía argentina.
- 9º Por vida deshonesta del o de la pensionista, comprobada mediante información administrativa.

Art. 86. — El haber de pensión se concederá a los familiares con derecho a ella, en el siguiente orden:

- 1º A la esposa en concurrencia con los hijos.

- 2º A los hijos, no existiendo esposa.
- 3º A la esposa, en concurrencia con los padres, no existiendo hijos.
- 4º A la esposa, no existiendo hijos ni padres.
- 5º A los padres, no existiendo esposa ni hijos.
- 6º A las hermanas y/o hermanos, no existiendo esposa, hijos ni padres.

Art. 87. — La distribución del haber de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes disposiciones:

- 1º En caso de concurrencia de esposa e hijos nacidos dentro del matrimonio o adoptivos, corresponderá una mitad a la esposa y la otra mitad se dividirá por partes iguales entre los hijos nacidos dentro del matrimonio y adoptivos.

Quando concurren también hijos nacidos fuera del matrimonio, a éstos se les asignará proporcionalmente y por similitud la parte que prescribe la ley 14.367.

- 2º En caso de concurrencia de hijos nacidos dentro del matrimonio y adoptivos, el haber de pensión se dividirá por partes iguales entre los mismos. Si también concurrieran hijos nacidos fuera del matrimonio, se procederá por analogía con lo prescrito en el inciso anterior.
- 3º En caso de concurrencia de la esposa y los padres del causante con derecho a pensión, los dos tercios del haber de pensión corresponderán a la esposa y el tercio restante a los padres.
- 4º En caso de concurrir solamente la esposa, el haber de pensión le corresponderá íntegramente a ella.
- 5º En caso de concurrencia de padre y madre con derecho a pensión, el haber de pensión corresponderá íntegramente a éstos por partes iguales.
- 6º En caso de concurrencia de hermanas y/o hermanos con derecho a pensión, el haber de pensión les corresponderá íntegramente por partes iguales.

Art. 88. — En caso de concurrencia de derechohabientes, si uno de éstos falleciere o perdiere su derecho a pensión, su parte acrecentará la de sus cobeneficiarios.

Art. 89. — En los casos previstos en el apartado e) del inciso 2º del artículo 38, con presunción de fallecimiento establecida judicialmente, se otorgará pensión provisional a los derechohabientes del causante, hasta tanto se aclare en forma definitiva la situación legal del mismo. Establecido el fallecimiento, la pensión se convertirá en definitiva. Si esta situación se

produjera con alguno de los derechohabientes, se procederá por analogía. La pensión que corresponda se acordará también cuando el hecho que hace presumir el fallecimiento, por las circunstancias en que se ha producido, induzca a considerarlo verosímil.

CAPÍTULO II

Haber de pensión

Art. 90. — Los haberes de pensión se liquidarán desde la fecha del fallecimiento o de la baja del causante, sin perjuicio de aplicarse las disposiciones legales pertinentes en materia de prescripción, cuando así corresponda. Si el derecho a la pensión se hubiere originado con posterioridad al fallecimiento o a la baja del causante, la pensión se liquidará desde la fecha en que se produjo el hecho que motivó el derecho a ella. Si otro familiar justificara un derecho a participar de una pensión ya concedida, el beneficio se otorgará desde la fecha de presentación de su solicitud.

Art. 91. — El haber de pensión es inembargable y no responde por las deudas contraídas por el causante. Todo haber de pensión es personal y será nula la cesión o traspaso que se pretenda hacer de él por cualquier causa que sea.

Art. 92. — El haber de pensión se establecerá de conformidad con las siguientes prescripciones, sin perjuicio de lo determinado en el último párrafo del artículo 82:

- 1º A los deudos del militar fallecido en situación de actividad:

- a) Si entre los deudos con derecho a pensión existen viuda o hijos, el setenta y cinco por ciento del sueldo y suplementos generales del grado. Si el causante, en lugar de fallecer, hubiere podido pasar a retiro en la misma fecha con los beneficios señalados en los apartados a) o b) del inciso 1º del artículo 76, dicho porcentaje se aplicará sobre el haber de retiro prescrito por los mencionados apartados;

- b) Si entre los deudos con derecho a pensión no existen viudas ni hijos, la mitad del haber de retiro que le hubiere correspondido si hubiere pasado a retiro el día de su muerte. Si el tiempo de servicios del causante fuere menor de quince años simples, la pensión será igual a la mitad del haber de retiro que le hubiere correspondido con quince años de servicios computados.

2º A los deudos del militar fallecido en actividad a consecuencia de un acto del servicio:

- a) Si concurren viuda e hijos, el setenta y cinco por ciento, del haber de retiro que establece el artículo 76, inciso 2º, apartado b) de esta ley;
- b) Si no concurren viuda ni hijos, el cincuenta por ciento del haber de retiro que establece el artículo 76, inciso 2º, apartado b) de esta ley.

3º A los deudos del militar fallecido en situación de retiro:

- a) Si entre los deudos con derecho a pensión existen viuda o hijos, el setenta y cinco por ciento del haber de retiro que gozaba el causante;
- b) Si entre los deudos con derecho a pensión no existen viuda ni hijos, el cincuenta por ciento del haber de retiro que gozaba el causante.

4º A los deudos del militar fallecido en situación de retiro prestando los servicios prescritos por el artículo 62 de esta ley:

- a) Si el fallecimiento fue a consecuencia de un acto del servicio, se procederá por analogía a lo prescrito en el inciso 2º de este artículo;
- b) Si el fallecimiento no fue a consecuencia de un acto del servicio, se procederá por analogía a lo prescrito en el inciso 3º de este artículo, previo nuevo cómputo de servicios del causante a la fecha de su fallecimiento.

5º A los deudos del personal superior y subalterno de la reserva incorporada y a los del personal de alumnos y conscriptos, que haya fallecido a consecuencia de un acto del servicio o cuando estuviere comprendido en los artículos 77 ó 78, les corresponderá un haber de pensión conforme a lo prescrito en los incisos anteriores de este artículo, en cuanto ellos resulten aplicables.

6º A los familiares del personal comprendido por el artículo 80:

- a) Si entre los familiares con derecho a pensión existen esposa o hijos, el setenta y cinco por ciento del haber de retiro que gozaría el causante si en lugar de haber sido dado de baja hubiere pasado a situación de retiro;

- b) Si entre los familiares con derecho a pensión no existen esposa ni hijos, el cincuenta por ciento del haber de retiro que gozaría el causante si en lugar de haber sido dado de baja hubiera pasado a situación de retiro.

Art. 93. — Se establece como pensión global mínima a acordarse a los familiares de los militares que fallecieron o fueren dados de baja, sin perjuicio de lo determinado en el último párrafo del artículo 82, lo siguiente:

- 1º Para los familiares del personal superior, la suma equivalente al setenta y cinco por ciento del sueldo y suplementos generales del grado de subteniente, guardia marina o alférez.
- 2º Para los familiares del personal subalterno, la suma equivalente al setenta y cinco por ciento del sueldo y suplementos generales del grado de cabo o cabo 2º.

Art. 94. — El haber de pensión determinado en la forma que prescribe este capítulo sufrirá anualmente las variaciones que resulten como consecuencia de los aumentos o disminuciones que la ley de presupuesto general de la Nación introduzca en los sueldos y suplementos generales del grado con que fue calculado.

TITULO V

Tribunales de honor

Art. 95. — El Poder Ejecutivo creará con carácter permanente y reglamentará la competencia, composición y procedimientos de los tribunales de honor, a los cuales estará sujeto todo el personal superior que tenga derecho al uso del uniforme y al título del grado.

Art. 96. — El Poder Ejecutivo podrá, previo parecer de un tribunal de honor, privar del goce del título del grado y uso del uniforme a cualquier oficial cuando, a su juicio, así convenga al decoro de la jerarquía. Los oficiales ya retirados o que pasen a retiro como consecuencia de la sanción máxima de dicho tribunal, no tendrán otros derechos, de los especificados en el artículo 8º de esta ley, que los correspondientes al inciso 6º del mismo.

TITULO VI

Disposiciones transitorias

Art. 97. — Salvo aquellos casos expresamente determinados en estas disposiciones transitorias, esta ley no alterará el carácter ni el efecto de los servicios ya prestados, ni los tiempos de servicios computados hasta la fecha de sanción de la misma. Asimismo todo servicio militar prestado a la fecha de sanción de esta ley, que

por leyes anteriores se han denominado «servicios por diferencia de haberes», «servicios generales», «llamados a prestar servicios» y «retiro activo», serán considerados con el concepto y alcances de los prescritos en el artículo 62 de esta ley.

Art. 98. — La causa de baja prescrita por el inciso 3º del artículo 20 no será de aplicación para el personal que con anterioridad a la fecha de sanción de esta ley haya pasado a situación de retiro sin derecho a su haber correspondiente.

Art. 99. — A los militares en actividad que a la fecha de sanción de esta ley desempeñen cargos o funciones de la administración pública, ajenos a los específicamente militares, se los considerará prestando dichos servicios como en servicio efectivo computable para el ascenso y el retiro, desde el momento en que asumieron sus cargos. En tal situación continuarán hasta la fecha de sanción de la presente ley, a partir de la cual se registrarán por lo que para cada caso establece esta ley.

Art. 100. — Si como consecuencia de los grados máximos que para cada agrupamiento de personal establezcan las reglamentaciones de esta ley, resultare que a la fecha de sanción de la misma existiere personal de mayor jerarquía que las que dichas reglamentaciones prescriben, podrá continuar en actividad hasta tanto se produzca su retiro en forma voluntaria o por decisión del Poder Ejecutivo.

Art. 101. — El personal que actualmente presta servicios en retiro activo continuará rigiéndose por las disposiciones de la ley 13.996 y su reglamentación hasta el 1º de enero de 1959. A partir de esa fecha y hasta el 31 de diciembre de 1965, fecha en que debe quedar eliminado el actual cuerpo de retiro activo, registrarán, para su personal las siguientes disposiciones, según se reglamente:

- 1º *Deberes y derechos*: La sujeción a los establecidos por los artículos 7 y 8 de esta ley, con las limitaciones prescritas en los incisos 2º «in fine» y 3º del artículo 9 de la misma.
- 2º *Precedencia*: Tendrá un orden de precedencia menor que el personal del cuadro permanente y de la reserva incorporada y superior al de la reserva fuera de servicio.
- 3º *Situaciones de revista*: Solamente podrá encontrarse en alguna de las siguientes:
 - a) Servicio efectivo: En los casos previstos por el artículo 38, inciso 1º), apartados a), b) o c);
 - b) Disponibilidad: En el caso previsto por el artículo 38, inciso 2º, apartado c);
 - c) Pasiva: En los casos previstos por el artículo 38, inciso 3º), apartados d) y e).

4º *Haberes*: Percibirá de acuerdo al grado, situación de revista, especialidad y antigüedad de servicios, y según lo determinado en el capítulo 4 del título II de la presente ley, el sueldo, los suplementos generales «por tiempo mínimo cumplido» y «por antigüedad de servicios», y los suplementos particulares y compensaciones que le correspondieran.

5º *Cómputo de servicios*: Los servicios prestados en esta condición serán computables, para determinar un nuevo haber de retro, como años simples de servicios militares en todos los casos.

6º *Pasaje a retiro efectivo*: Se efectuará una sola vez por las siguientes causas:

- a) Solicitarlo el causante;
- b) Estimarlo así conveniente el Poder Ejecutivo;
- c) Encontrarse desempeñando funciones o cargos no vinculados a las necesidades de los ministerios o secretarías militares y no previstos en las leyes nacionales o sus reglamentaciones;
- d) Alcanzar en esta situación el 31 de diciembre de 1965.

Art. 102. — Al personal retirado que a la fecha de sanción de esta ley desempeñe o haya desempeñado servicios civiles en tal situación, en caso de que preste servicios según lo prescrito por el artículo 62 no se le computarán dichos servicios a los fines del incremento de su haber de retiro.

Art. 103. — Los servicios efectivos que hayan sido prestados como voluntario bajo el imperio de las leyes 12.913 y 13.996, a partir del 1º de enero de 1945 y hasta la fecha de sanción de esta ley, y como alumno de las escuelas de reclutamiento para personal subalterno de la Armada Nacional, también con anterioridad a la fecha de sanción de esta ley, serán computados en la forma que lo establece el artículo 69 de la misma.

Art. 104. — El personal militar retirado, reconocido como «Expedicionario al Desierto», «Fundadores de la Aviación Militar», «Fundadores de la Aviación Naval» o «Exploradores del Polo Sur», será incluido, en mérito a los servicios prestados a la Nación y a pesar de su situación de retirado, en los respectivos registros de personal de las fuerzas armadas, y percibirá como haber de retiro el monto del haber mensual que para la generalidad del personal de su grado y agrupamiento en actividad (servicio efectivo) determine la reglamentación de esta ley.

Art. 105. — El derecho a pensión conferido por los artículos 80, 82, incisos 5º y 6º, y 92, incisos 2º y 5º, comprenderá también los casos en que el motivo generador de tal derecho hubiera

ocurrido con anterioridad a la fecha que para cada caso se señala:

- 1º Para los comprendidos en el artículo 80, cualquiera haya sido la fecha de baja del causante.
- 2º Para los comprendidos en el artículo 82, incisos 5º y 6º, y 92, inciso 2º, con anterioridad a la fecha de sanción de la presente ley.
- 3º Para los deudos del personal de alumnos, tropa y de la reserva (no procedentes del cuadro permanente), cuando el deceso del causante se hubiera producido con posterioridad al 6 de octubre de 1950.

Art. 106. — Cualquier ventaja que en el orden económico pudiera resultar para el personal en actividad, retirado con derecho a haber o para los pensionistas del personal militar, como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de esta ley, se hará efectiva desde la fecha de sanción de la misma.

Art. 107. — Esta ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en forma jurisdiccional, con tres reglamentaciones, una para cada fuerza armada, que se adecuen a las exigencias de la diferente naturaleza de las mismas, pero de manera tal que sus disposiciones que sean de aplicación común, no establezcan trato diferencial entre ellas para situaciones análogas. Hasta tanto se aprueben dichas reglamentaciones, fácultase al Poder Ejecutivo a continuar aplican-

do las de la ley 13.996 en cuanto resulten operantes y no modifiquen la letra ni el espíritu de la presente.

Art. 108. — Mantienen su vigencia, para la Armada Nacional, el decreto ley 12.862/57, del 16 de octubre de 1957, de cuyo artículo 3º inciso a) queda excluido el personal no proveniente de la Escuela Naval Militar que haya sido autorizado para seguir cursos con vista a su incorporación posterior al escalafón único de ingenieros previstos en dicho decreto ley, y para la Aeronáutica Militar, la ley 14.035.

Art. 109. — Deróganse, a partir de la fecha de sanción de esta ley, las siguientes disposiciones legales:

- 1º La ley para el personal militar 13.996 y sus modificatorias, menos las excepciones que cita el artículo 145 de la misma.
- 2º El decreto ley 6.301/58, con anterioridad al 29 de abril de 1958, quedando firmes los actos administrativos cumplidos de acuerdo con las disposiciones del mismo, siempre que no lesionare o menoscabare derechos o beneficios reconocidos por la ley 13.996.
- 3º Toda otra disposición legal que se oponga a lo dispuesto por esta ley.

Art. 110. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JOSÉ MARÍA GUIDO.
Pedro Osvaldo Sbarra.

ANEXO I

PERSONAL MILITAR SUPERIOR Y SUBALTERNO

Categorías, clasificación y equivalencias de grado en el ejército, armada nacional y aeronáutica militar

Categoría	Clasificación	Ejército	Armada nacional	Aeronáutica militar
PERSONAL SUPERIOR	OFICIALES SUPERIORES	Teniente general General de división General (de brigada o de los servicios) Coronel	Almirante Vicealmirante Contraalmirante Capitán de navío	Brigadier general Brigadier mayor Brigadier Comodoro
	OFICIALES JEFES	Teniente coronel Mayor	Capitán de fragata Capitán de corbeta	Vicecomodoro Comandante
	OFICIALES SUBALTERNOS	Capitán Teniente 1º Teniente Subteniente	Teniente de navío Teniente de fragata Teniente de corbeta Guardiamarina	Capitán Primer teniente Teniente Alférez
PERSONAL SUBALTERNO	SUBOFICIALES SUPERIORES	Suboficial mayor Suboficial principal Sargento ayudante Sargento 1º	Suboficial mayor Suboficial principal Suboficial 1º Suboficial 2º	Suboficial mayor Suboficial principal Suboficial ayudante Suboficial auxiliar
	SUBOFICIALES SUBALTERNOS	Sargento Cabo 1º Cabo	Cabo principal Cabo 1º Cabo 2º	Cabo principal Cabo 1º Cabo
	TROPA	Voluntarios	Voluntario 1º Voluntario 2º	Marinero 1º Marinero 2º
Conscriptos		Dragoneante Soldado	Dragoneante Conscripto	Dragoneante Soldado

ANEXO 2

PERSONAL MILITAR DE ALUMNOS
Equivalencias de grado en el ejército, armada nacional y aeronáutica militar
(en las escuelas de reclutamiento)

Personal subalterno	Ejército	Armada nacional	Aeronáutica militar
Suboficial mayor	Suboficial mayor cadete	Suboficial mayor cadete	Suboficial mayor cadete
—	—	Cadete 5º año	—
Suboficial principal	Suboficial princip. cadete	Suboficial princip. cadete	Suboficial princip. cadete
Sargento Ayte. Subof. 1º	Sargento ayud. cadete	Suboficial 1º cadete	Suboficial ayud. cadete
Suboficial ayudante	—	—	—
Sargento 1º - Suboficial 2º	Sargento 1º cadete	Suboficial 2º cadete	Suboficial auxiliar cadete
Suboficial auxiliar	—	—	—
Sargento - Cabo principal	—	—	—
Cabo 1º	Cadete 4º año	Cadete 4º año	Cadete 4º año
Cabo - Cabo 2º	Cadete 3er. año	Cadete 3er. año	Cadete 3er. año
Volunt. 1º - Marinero 1º	Cadete 2º año	Cadete 2º año	Cadete 2º año
Volunt. 2º - Marinero 2º	Cadete 1er. año	Cadete 1er. año y preparatorio	Cadete 1er. año
Dragoneante	Aspirante dragoneante	Aspirante dragoneante	Aspirante dragoneante
Soldado conscripto	Aspirante	Aspirante	Aspirante

NOTA: El número de años que se indica no significa que en todas las escuelas de reclutamiento, tal deberá ser el número de cursos. Este cuadro sólo establece la sucesión jerárquica del personal de alumnos, y sus equivalencias con relación al personal subalterno. A efectos de estas equivalencias, el cadete de último curso, cuando en acto del servicio desempeñe funciones de oficial, será considerado como subteniente, guardiamarina o alférez.

ANEXO 3

PERSONAL SUPERIOR
Tiempos mínimos

GRADO	Ejército, armada nacional y aeronáutica militar	
	Con funciones de comando	Con funciones profesionales
General de división	—	—
Vicealmirante	—	—
Brigadier mayor	—	—
General de brigada	3	—
Contraalmirante	3	—
Brigadier	3	—
Coronel	3	4
Capitán de navío	3	4
Comodoro	3	4
Teniente coronel	3	4
Capitán de fragata	3	4
Vicecomodoro	3	4
Mayor	3	4
Capitán de corbeta	3	4
Comandante	3	4
Capitán	4	4
Teniente de navío	4	4
Capitán	4	4
Teniente 1º	2	3
Teniente de fragata	2	3
1er. teniente	2	3
Teniente	2	3
Teniente de corbeta	2	3
Teniente	2	3
Subteniente	2	3
Guardiamarina	2	3
Alférez	2	3

NOTA: A efectos del artículo 56, inciso 1º, el tiempo mínimo en actividad para los grados de teniente general, almirante o brigadier general, y general de división, vicealmirante o brigadier mayor, es de dos años.

ANEXO 4

PERSONAL SUBALTERNO

GRADO	Tiempo mínimo
	Cuadro permanente
Suboficial principal	3
Sargento ayudante	3
Suboficial 1º	3
Suboficial ayudante	3
Sargento 1º	3
Suboficial 2º	3
Suboficial auxiliar	3
Sargento	2
Cabo principal	2
Cabo 1º	2
Cabo	2
Cabo 2º	2
Voluntario 1º	1
Marinero 1º	1
Voluntario 2º	1
Marinero 2º	1

NOTA: 1. A efectos del artículo 56, inciso 1º, el tiempo mínimo en actividad para el grado de suboficial mayor es de tres años.

Sr. Presidente (Monjardín). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Camet. — Señor presidente: como miembro de la Comisión de Defensa Nacional, voy a solicitar a la Honorable Cámara dé su voto favorable al despacho de la comisión que viene apoyando el proyecto del Poder Ejecutivo, con las reformas introducidas por el Honorable Senado.

La ley que tiene a estudio esta Cámara reconoce como antecedentes remotos en la organización de las fuerzas armadas, a la ley 4.707, que fue la primera que dio organicidad jurídica al ejército, y la ley 4.856, que dio también un régimen orgánico a la armada nacional.

Con posterioridad, y omitiendo muchos episodios dado lo avanzado de la hora, se llega a los decretos leyes 29.375/44 y 28.663/45, éste creando la aviación militar, y el decreto 3.700/45 que legisla para la armada nacional. Estos decretos leyes son ratificados por las leyes 12.913, 12.911 y 12.980. En el año 1950 la ley 13.996 introduce una nueva técnica legislativa al reunir en un solo cuerpo legal la ley orgánica para las tres fuerzas armadas. En esa discusión se hicieron por el entonces diputado Uranga, atinadas observaciones al despacho de la mayoría, que nosotros compartimos en el espíritu, en esa oportunidad.

La ley 13.996, que legisla para las tres fuerzas armadas, fue reglamentada en particular para cada una de ellas, observando así sus distintas modalidades y las necesidades de cada arma y sus escalafones.

Con posterioridad, después de la ley 13.996, se dictan diversos decretos leyes que hacen a las pensiones, jubilaciones y algunos aspectos formales de la misma ley. El gobierno provisional designó una comisión de asesores de los ministerios militares, para que hiciera el estudio y modificación de la ley 13.996. Dicha comisión produce un despacho y se llegó a dictar el 29 de abril de 1958 el decreto 6.301, que no fue publicado en el Boletín Oficial y que, por lo tanto, no fue aplicado en ningún caso particular ni se tuvo en consideración para la vida orgánica ni jurídica de las fuerzas armadas.

Llegamos así, dentro de esta sintética exposición de las normas legales que rigen a las fuerzas armadas, a la sanción de la ley 14.439 que introduce por vía de la ley de ministerios, la creación del Ministerio de Defensa Nacional, que creó un organismo de coordinación para las tres fuerzas armadas. Allí los legisladores, al dictar la ley 14.439 definieron con claridad la misión de la marina, del ejército y de la aeronáutica y el concepto de la defensa nacional.

Nosotros, en esta oportunidad, en que vamos a dictar la ley orgánica de las fuerzas armadas, debemos hacer una breve referencia para destacar que de nada valía perfeccionar el organismo jurídico de las fuerzas armadas si no se pusiera también toda la pasión y el interés del Parlamento y del Poder Ejecutivo al servicio del desarrollo nacional, posibilitando así, por vía de la industrialización y de la explotación de nuestras riquezas naturales, el logro de los objetivos de la defensa nacional.

Señor presidente: se puede decir, y también sintetizando, que la defensa de nuestro petróleo atañe a la defensa nacional. Así lo entendió el general Mosconi, que la siderurgia y su desarrollo atañen a la defensa nacional. Que el país explote al máximo su riqueza petrolífera y que pueda ser YPF el único que pueda disponer de petróleo para las necesidades de nuestra industria y las de nuestras fuerzas armadas, es también un objetivo de la defensa nacional.

La misión de la marina tiene mucho que hacer con la ruta del petróleo, que se ha de traer desde la Patagonia hasta Buenos Aires. La misión del ejército, aparte de lo que le es específico, es también de educación y civilización por medio de la conscripción obligatoria. La misión de la aeronáutica abre las rutas del progreso.

Al considerar en general este proyecto, tenemos que destacar algunos de los aspectos, poniendo de manifiesto que la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados y la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Senadores han escuchado las opiniones de los asesores de los distintos ministerios militares, y sobre la base de ellas y de los principios sostenidos por los legisladores se ha esbozado modificaciones en la comisión del Senado, que consideramos atinadas, lógicas y justas. Por eso, apoyamos la sanción del Honorable Senado.

El proyecto introduce a la ley 13.996, que es la ley orgánica anterior, modificaciones substanciales, ya que ella establecía tres cuerpos distintos en las fuerzas armadas: el cuerpo de comando, el cuerpo profesional y el cuerpo de retiro activo. Con una medida moralizadora, el proyecto en discusión suprime el cuerpo de retiro activo.

No era orgánico que existiera el retiro activo; no respondía a ninguna necesidad orgánica. Basta un ejemplo para justificar la supresión. Si un teniente que está en retiro activo sigue ascendiendo, llega a coronel. En el caso de guerra o movilización, ¿qué comando se le dará a este hombre que no ha hecho experiencia? ¿Se le va a llevar como coronel, sin experiencia en el mando de las tropas, o siendo coronel se le van a asignar tareas de teniente?

El proyecto mejora también la ley anterior. Consta de una parte general y de cinco títulos

que legislan sobre materias específicas. Antes de mencionarlos, quiero dejar aclarado en nombre de la Comisión de Defensa Nacional, para que sirva como una interpretación auténtica, que se quiere establecer los beneficios del retiro para los militares, marinos o aviadores que estén en actividad en el momento de sancionarse esta ley y también para los que están en situación de retiro con anterioridad a su promulgación, es decir, que el beneficio del retiro y del haber de la pensión que pueda surgir de este estatuto legal, sea igual para los que se retiran en el futuro y para los que ya están retirados.

Al proyecto lo anima un espíritu de justicia. No significa innovar en materia de previsión social sino equiparar al personal de las fuerzas armadas con los beneficios que se han concedido a otros sectores de la actividad nacional, a través de las leyes de previsión social que ha dictado este Parlamento, disponiendo el 82 por ciento móvil.

El título primero del proyecto en consideración determina generalidades sobre el estado militar y sobre el grado. Se definen con claridad qué es el estado militar, los derechos y obligaciones de cada uno de los miembros de las fuerzas armadas, y el grado como la jerarquía que se pueda tener. Especifica cuáles son los cuadros permanentes del ejército, que son los reglamentarios que pertenecen a él. Especifica cuáles son sus reservas, la reserva incorporada y la reserva fuera de servicio, y deja establecido con claridad en el artículo 4º que el número de efectivos de las fuerzas armadas no está determinado por la ley orgánica, sino que queda supeditado al cálculo de recursos de la ley de presupuesto, y que se fijará anualmente.

Este principio nos viene desde la ley Riccheri, número 4.707. En el Senado de la Nación fue precisamente donde surgió la idea de codificar a disposición de la Cámara de Diputados y dejar librado al cálculo de recursos de la ley de presupuesto el número de efectivos de las fuerzas armadas.

El título II habla del personal militar en actividad, determina el cuerpo de comando y el cuerpo profesional. Como dije anteriormente, es allí donde se observa la supresión del retiro activo.

Sobre el personal militar en retiro se legisla en el título III. Aclara los años de servicio que se debe tener para el retiro voluntario, que es de veinte, y del retiro obligatorio, que se puede obtener con diez años; y se habla allí también de servicios civiles.

En el título IV se contempla a los pensionistas del personal militar, quienes obtienen una ventaja mayor que la que les otorgaba la ley 13.996. La innovación principal es que los hermanos varones menores de edad o incapaci-

tados también tienen derecho a la pensión militar.

El título V legisla sobre tribunales de honor, cuyo funcionamiento es regulado por el reglamento militar reservado número 70.

Con respecto al argumento de inconstitucionalidad de estos tribunales, quiero advertir, como miembro de la comisión, que para la sanción mayor estos tribunales, que no lo son de derecho, sino que atañen al honor de los oficiales y que tienen su inspiración en el tribunal creado por el general San Martín para el Regimiento de Granaderos, extendidos por la ley 13.996 a las tres fuerzas armadas.

Con la modalidad anterior, que únicamente esos tribunales regían para el ejército, la sanción más grave que podían imponer era la prohibición del uso del uniforme y otras sanciones equiparadas a la anterior, necesitan para su efectividad, además de la resolución de los tribunales específicos la firma del presidente de la República como comandante en jefe de las fuerzas armadas. Es por lo tanto un decreto administrativo y contra él tendrá el afectado todos los recursos que le acuerdan la Constitución y las leyes vigentes ante los actos administrativos que puedan ser inconstitucionales.

Las disposiciones transitorias están determinadas en el título VI. Allí debemos destacar, para que no quede duda alguna de interpretación, que el artículo 109 al derogar la ley 13.996 acepta y deja en plena vigencia al artículo 145 de la misma, que a su vez determina no sólo sobre las prescripciones de ella sino sobre el servicio militar obligatorio de los conscriptos, que viene a ser el servicio de la defensa nacional. Quiere decir que esto que se reedita por ley 13.996 y que se tomó de la ley 12.980 y 12.913, era la ley orgánica del ejército y sigue en plena vigencia a través del artículo 109 inciso 1º de la ley que estamos tratando, al mantener el principio del artículo 145 de la ley 13.996.

Señor presidente: como representante del pueblo en ejercicio de las atribuciones que nos otorga el artículo 67, inciso 23 de la Constitución Nacional, vamos, al sancionar esta ley, a disipar la confusión jurídica en las normas que reglan la organización de nuestras fuerzas armadas. Era necesaria esta ley. Pero al legislar sobre la organización de las fuerzas armadas no podremos dejar de recordar que el 1º de mayo al concurrir a este Parlamento el primer magistrado de la República pudo decir con justicia ante el gesto de ver cumplida la palabra empeñada: «He aquí un hermoso destino para miles de jefes, oficiales, suboficiales y conscriptos argentinos: tienen las armas en la mano y van a acatar la Constitución, los mandatos de vuestra honorabilidad y de las legislaturas provinciales, las decisiones de la justicia y las

órdenes del presidente como jefe supremo de las fuerzas de mar y tierra de acuerdo con la Constitución. Normalizadas las instituciones, las fuerzas armadas han vuelto a sus cuarteles, a sus barcos y a sus bases, de donde salieron en la Revolución Libertadora de septiembre de 1955 para defender el ser nacional y las instituciones democráticas». (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monjardín). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Parente. — Señor presidente: a diferencia de lo ocurrido en 1950, cuando se trató la ley 13.996 para el personal militar que, juntamente con el decreto ley 6.301/58 y los decretos reglamentarios respectivos, rigen la vida y el desenvolvimiento de las fuerzas armadas, este proyecto de ley a consideración de la Honorable Cámara cuenta a su favor con un requisito que la representación de la Unión Cívica Radical de entonces reclamaba como imprescindible: el examen, la crítica, la observación, el consejo de los núcleos directamente interesados.

En efecto, en el estudio y elaboración de este proyecto de ley han intervenido integrantes de los estados mayores de las tres fuerzas armadas, que han trabajado en perfecta coordinación, tanto en la comisión especial que creó la resolución conjunta número 26 del 12 de diciembre de 1955, suscrita por los ministros Teodoro E. Hartung, Arturo Ossorio Arana y Ramón Amado Abraham, cuanto en las comisiones de defensa nacional de ambas Cámaras, evacuando los informes y explicaciones requeridos por los legisladores integrantes de las mismas.

Ello así, y habiendo, además, incorporado a este proyecto de ley algunas de las inquietudes y observaciones fundamentales formuladas, tanto en el debate de 1950 como en el proyecto del señor diputado Belnicoff, por los representantes de nuestro partido, adelanto nuestra opinión favorable y, en consecuencia, el voto también favorable de este sector para la sanción en general del presente proyecto de ley.

Ningún expediente me ha parecido, señor presidente, más apropiado para fundar nuestra posición en este debate en general, que remitirme a las razones expresadas en el proyecto de ley orgánica del ejército presentado por el entonces diputado Gregorio Pomar acompañado por los diputados Raúl Uranga, Julio J. Busaniche, Silvano Santander, J. Salvador Córdoba, T. Jacinto Maineri, Emilio Ravignani, Edmundo Leopoldo Zara, Raúl Rodríguez de la Torre y Ernesto Sammartino, en la sesión del 23 de septiembre de 1946.

A fin de no dilatar demasiado esta exposición, pido autorización a la Honorable Cámara para incorporarle, como parte de la misma, los fundamentos dados por el diputado Pomar, gran militar civilista, en el proyecto de organización

del ejército en tiempo de paz, presentado en sesión del 23 de septiembre de 1946, que ilustran, además, respecto de las distintas leyes, decretos leyes y reglamentaciones que han debido dictarse hasta 1950 para asegurar el desvinculamiento y la marcha del ejército:

«Hasta el presente, las autoridades competentes y responsables han venido recurriendo al expediente de las reglamentaciones y de los decretos para solucionar, o, mejor dicho, remediar situaciones; pero este procedimiento adolece del grave defecto de que no ofrece más que una relativa estabilidad a las disposiciones puestas en vigencia, dejando librada su duración a los cambios de personas en las altas posiciones directivas o a las mutaciones de la inspiración de éstas. Semejante sistema no permite construir nada sólido.»

Y agregaba más adelante:

«La ausencia de una ley como la que se propone ahora, ha sido causa de perturbaciones en la marcha normal de la institución»; para añadir después: «La ley cuyo proyecto traemos a esta Cámara tiene como objetivo primordial dar estabilidad legal a la estructura fundamental del ejército permanente. La estabilidad de las formas orgánicas es uno de los factores del éxito de cualquier empresa.

»Es evidente que para dar valor a este concepto es necesario brindar al término estabilidad un sentido relativo. En este caso no ha de tomarse estabilidad por inestabilidad. Una de las condiciones esenciales para que esté asegurada la eficiencia de un organismo es que éste esté dotado de la facultad de poder adaptarse a las exigencias y modalidades del progreso.

»Pero no debe confundirse esta facultad de adaptación condicionada a las reglas de una evolución consciente y seria, conducida por el estudio y la experiencia de órganos competentes, con la excesiva facilidad para cambiar de rumbo, de forma y de contenido, en cualquier momento y con cualquier motivo, al simple impulso de las inspiraciones circunstanciales de un funcionario.

»Un perjuicio es el anquilosamiento o la fosilización del organismo como la versatilidad o el metamorfismo perpetuo; lo primero significa estancamiento, rutina y decrepitud; lo otro se traduce en incertidumbre, existencia huidiza e inmadurez. La estabilidad permite el asentamiento de un sistema y el mantenimiento de un régimen hasta alcanzar el objetivo previsto; y, sobre todo, también permite sacar la experiencia necesaria para el perfeccionamiento de todo: formas, sistema y régimen.

»Las instituciones armadas, como otros organismos, no escapan a esta regla. Es necesario, entonces, crear el instrumento que asegure alguna permanencia a su estructura, pero que, al mismo tiempo, admita la evolución con todas

las formalidades convenientes. Este instrumento es la ley orgánica, y a este instrumento corresponde el proyecto de ley que hoy viene a esta Cámara.

«Es cierto, señor presidente, que en distintas épocas se han dado al ejército leyes tituladas también «orgánicas»; pero la verdad es que esas leyes no han tenido el carácter y el alcance de la que en este momento se considera.»

Decía entonces al respecto el diputado Pomar que esas leyes se referían a la creación de la sanidad y de las intendencias militares; a la creación del ejército y al servicio militar obligatorio; al enrolamiento, a los ascensos, retiros y pensiones militares, etcétera. Es decir, trataban parcialidades, y algunas, por excepción, como la 4.707, contienen normas relativas a la constitución del ejército, de la guardia nacional y de la guardia territorial, pero todas ellas en forma demasiado sintética, demasiado incompleta.

Vino luego el decreto ley orgánica 29.375, del 26 de octubre de 1944. Este decreto ley es reafirmación casi textual, con algunas modificaciones de forma y casi ninguna de fondo, de un proyecto de ley remitido al Congreso en 1942 por el presidente Castillo, siendo ministro de Guerra el general Juan M. Tonazzi. A su vez, este proyecto de ley reproducía el contenido de otro proyecto enviado a esta Cámara a fines de 1938 por el presidente Ortiz, siendo ministro de Guerra el general Carlos D. Márquez.

Un análisis rápido de este decreto ley 29.375 advierte que se ha dejado sin contemplar cuestiones de suma importancia, como son las que deben referirse a la constitución de los elementos básicos de las fuerzas, a la organización y atribuciones del comando, a la estructura de los servicios, etcétera.

La armada nacional, por su parte, se regía por la ley 4.856, y posteriormente por la 12.980. En cuanto a la aeronáutica, que anteriormente estaba incorporada al ejército y cuya autonomía es reciente, se hallaba regida por la ley 12.911.

Cierto que vino después la ley 13.996, que constituyó el primer régimen legal común para las tres fuerzas armadas, y el decreto ley 6.301 del año 1958, que instauraba un nuevo régimen para el personal militar, convertido en ley por haber este Congreso ratificado los decretos leyes del gobierno provisional. La verdad es que la anarquía subsiste, pues en la actualidad se hallan en vigencia dos cuerpos legales: la ley 13.996 y el decreto ley 6.301, no publicado.

Viene, pues, el presente proyecto de ley a corregir esa anomalía, ya que ni la ley 14.163 y las posteriores reformas introducidas por leyes o decretos leyes pudieron subsanarla en su totalidad; proyecto de ley que sigue en sus lineamientos generales al texto sancionado por el referido decreto ley 6.301 de 1958 y que es obra, como he dicho, de la comisión especial designada por la resolución conjunta 26 de los mi-

litares del gobierno de la Revolución Libertadora.

En síntesis, y a fin de no repetir los argumentos dados con toda claridad y precisión por el señor miembro informante de la mayoría, me limitaré a señalar las diferencias fundamentales, favorables, en mi concepto, sobre la ley 13.996.

1º — Cuenta con la opinión favorable de los interesados.

2º — La creación del Ministerio de Defensa Nacional y de los organismos conjuntos que de él dependen exige el establecimiento de normas comunes y uniformes.

3º — Como el texto del decreto ley 6.301, este proyecto de ley contiene, además de las razones técnicas expuestas, un alto propósito ético, social, político y económico. Se asegura al personal militar una compensación económica decorosa, tanto para los que están en actividad como para los retirados y pensionistas. Se asegura, asimismo, que los cuadros permanentes se mantengan alejados de las luchas políticas. Se adapta la ley, en lo que corresponde, a las modernas ideas sobre previsión social.

4º — Se elimina la posibilidad de que un militar que ejerza la presidencia de la República pueda revistar en disponibilidad, y además se limitan los tiempos que puede permanecer en actividad el personal superior que, por designación del Poder Ejecutivo, desempeñe funciones que no se hallen relacionadas con los servicios específicamente militares.

5º — Se suprime el retiro activo.

6º — Se elimina el ascenso en tiempo de paz por motivo extraordinario.

7º — Se fija que cualquier asignación que en el futuro sea otorgada con carácter general al personal en actividad debe hacerse en concepto de sueldo.

8º — En cuanto a los cuerpos profesionales, la genérica referencia a los grados máximos que podrá alcanzar el personal con funciones profesionales no está en el espíritu de la ley disminuir para algún cuerpo el grado máximo que consignaban las leyes orgánicas anteriores, que no hicieron sino recoger la realidad de los ejércitos de los países democráticos del mundo.

9º — Se incluye en los respectivos registros de las fuerzas armadas al personal militar reconocido como «expedicionarios al desierto», «fundadores de la aviación militar», «fundadores de la aviación naval» y «exploradores al polo Sur», en mérito a los importantes servicios prestados a la Nación y a pesar de su situación de retiro.

Señor presidente: votaremos esta ley orgánica para el personal militar en la convicción sincera de que, no obstante sus defectos, ella satisface sus aspiraciones fundamentales y le permitirá cumplir con regularidad la alta y noble misión que por la Constitución y las leyes tienen asignadas las fuerzas armadas de la República. (¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.)

Sr. Presidente (Monjardín). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Manes. — La ley dictada por el Congreso el 29 de septiembre de 1950, y promulgada el 6 de octubre del mismo año, significó un avance en la organización de nuestras fuerzas armadas.

El agrupamiento en un solo cuerpo orgánico de todas las condiciones que deben reglar la vida de nuestro ejército, nuestra armada nacional y nuestra aeronáutica militar, ya sea en sus aspectos ético, económico, social o político, así como también la creación del Ministerio de Defensa como coordinador y planificador —que no significó, por cierto, la fusión de las tres armas en una, ni mucho menos—, sólo buscaron la coordinación operativa funcional, pero reservando para cada una de las tres armas todo lo referente a la técnica militar, a la estrategia, a la táctica y a cuanta reglamentación que, por sus caracteres específicos y modalidades, así lo aconsejara.

Todo esto dio lugar a la sanción de una ley para el personal militar que contemplara en forma orgánica e igualitaria sus derechos y obligaciones. A esto respondió en parte la ley 13.996, pero la experiencia de estos últimos años puso en evidencia deficiencias y omisiones, así como también la necesidad de contemplar, de acuerdo con las modernas concepciones operativas y el avance incesante de los medios técnicos, la revisión periódica de su estructura jurídica, que tuviera en cuenta los deberes y derechos de sus componentes. A esto obedece el proyecto de ley que tiene media sanción del Senado y que nuestra Comisión de Defensa Nacional aconseja aprobar.

El país ofrece una legislación castrense adelantada desde el doble punto de vista técnico e institucional. Acaso dos etapas puedan señalarse en esta cronología: antes y después de la ley 4.707, de 1905, llamada ley Riccheri. Hasta ese entonces, el sistema dominante en lo relativo a reclutamiento era conocido con el nombre de enganche, pese a las disposiciones constitucionales del artículo 21, que habla de la obligatoriedad del servicio.

Desde la ley 542, del año 1872, con el sistema de contratos y contingentes de provincia, hasta la ley 3.318, sobre milicias, puede afirmarse que no se cumplió el mandato de la Carta Fundamental. Es recién con la sanción de la ley 4.707 que se satisfacen aquellos grandes principios en la función jurídicopolítica de tan señalada jerarquía que asumen las fuerzas armadas en la Argentina.

El gobierno defacto que surgió del movimiento militar de 1943 dictó una serie de decretos referentes a la organización de nuestras fuerzas armadas, que el Congreso ratificó mediante la ley 12.911 para la aeronáutica militar, la ley 12.913 para el ejército y la ley 12.980 para la armada nacional.

La ley 13.996 significó la agrupación, como ya se ha dicho, de todas las disposiciones legales en un solo código. La legislación actualmente vigente la constituye, pues, esta ley 13.996, con las modificaciones introducidas posteriormente por las leyes 14.123, 14.141 y 14.163, pues el decreto ley 6.301, dictado durante el gobierno provisional y ratificado por el Congreso Nacional, es cuestionado por falta de publicidad. Esta es otra razón que aconseja dictar esta nueva ley que trae modificaciones de real importancia en su estructura.

Dice Risso Domínguez: «Corresponde al Congreso sancionar las leyes que sean necesarias para poner en ejercicio los poderes militares de organización, de acuerdo con nuestra Constitución Nacional, artículos 21 y 67, incisos 23 y 24; y al presidente el ejercicio de dichos poderes en un todo de acuerdo con los artículos 86, incisos 15, 16 y 17.»

Las fuerzas armadas constituyen el sostén de las instituciones y de la integridad nacional, y su necesidad es aún vigente en el mundo. De no existir aquéllas, anota Galíndez, terminaríamos entre gobiernos demagógicos y totalitarios, policía secreta, guardias secretas, milicias populares o la continua amenaza de multitudes o del ejército rojo.

Anota Bielsa: «Como órgano del Estado, las fuerzas armadas existen bajo los regímenes políticos más diversos. Por ser un órgano y no un poder, resulta perdurable ante las transformaciones de los regímenes políticos. Los ejércitos hoy no son núcleos ni agrupaciones de clase; es el mismo pueblo en armas para la defensa de su soberanía y de sus instituciones.»

En la enciclopedia Omega se leen estos conceptos, que considero realmente interesantes: «Tenemos que la cualidad normativa que caracteriza al derecho como obra humana, también encuentra cabal satisfacción en el aspecto militar, donde la disciplina y el honor son valores supremos que se consideran imprescindibles para el logro de las altas finalidades institucionales y políticas que justifican su existencia.»

La naturaleza especial de las fuerzas armadas de tierra, mar y aire impone para su gobierno, tanto en la paz como en la guerra, un tipo de normas también específicas, porque la misión a que están llamadas requiere que los conceptos de disciplina, austeridad, honor, espíritu de sacrificio, constituyan módulos permanentes que otorguen tónica singular a su vida histórica. Por eso, cualquier desviación de esos severos cánones no puede ser vista sino como desnaturalización de la eminente función social de las fuerzas armadas. El espíritu de sacrificio acaso sea ínsito en lo militar.

En las Leyes de Partidas ya se decía esto, que tiene valor particular para perfilar la conducta de los ejércitos democráticos: «Milicia quiere

decir campaña de homes duros et fuertes, et escogidos para sufrir trabajo et mal, trabajando et lazzrando por pro de todos comunalmente.»

«Disciplina para la libertad», podría ser el lema inscrito en cuarteles, buques y aeronaves. En el Estado constitucional o de derecho, donde impera la supremacía de la ley, no pueden concebirse ejércitos o milicias armados por el pueblo, al servicio de la esclavitud, de la dictadura o de la arbitrariedad totalitaria, sino que deben actuar como custodios insobornables de la norma legal.

La fuerza debe estar sometida al poder civil; es decir, ser respetuosa de la ley y ponerse a su servicio. Tampoco ejércitos jueces de las instituciones, sino sus custodios.

Esto es importante, señor presidente: el pueblo otorga a sus representantes un mandato que nosotros tenemos la obligación de mantener en su integridad. El Poder Ejecutivo nacional, los legisladores nacionales, los legisladores provinciales y los gobernadores de provincia acreditan esta legitimidad, y es sólo a ese pueblo al que nosotros tendremos que dar cuenta de qué manera y en qué forma hemos cumplido, y frente al tribunal supremo de ese mismo pueblo, en el acto solemne de los comicios, tendremos la sanción correspondiente.

Hay que reconstruir en el país el respeto a las normas legales. Para todos sin excepción, mayorías y minorías, civiles y militares, hay una sola paternidad que podemos admitir en la Nación, y es el acatamiento absoluto a la Constitución y a sus leyes fundamentales. Eso enaltece la misión esencial de las fuerzas armadas, porque hace del soldado antes que nada un ciudadano, y de su ordenamiento jurídico no un privilegio de casta sino legislación especial, por especialidad de contenido y especialidad tecnológica, subordinada al ordenamiento jurídico ordinario.

Las fuerzas armadas, en nuestro país, constituyen la afirmación de una conducta nacional a través de la historia, cuando han podido desarrollarse plenamente en su misión específica. Queremos una fuerza armada técnicamente capacitada, con todos los elementos que la ciencia y la técnica han puesto para lograr su pleno desarrollo, con gran devoción democrática.

Todos los argentinos, tanto civiles como militares, sabemos lo que ha representado para nuestro país la desviación de los hombres de armas de su función claramente definida. Pero quiero hablar con claridad, pues la ambición de algunos jefes no puede involucrar a todos ni lo ocurrido después del 6 de septiembre de 1930 puede incluir a la institución toda con sus glorias y tradiciones, que pertenece a todos los argentinos.

Hace pocos meses he tenido ocasión de concurrir a una conferencia dada por un distinguido general de la Nación en el Ministerio de Ejér-

cito, y allí pude entender plenamente lo que ha significado para la organización de nuestras fuerzas armadas el apartarse de su función específica; cómo a través de estos últimos 28 años fueron paralizados sus organización interna y su progreso técnico. He podido entonces valorar plenamente lo que nos mostró la visita que hemos realizado con otros legisladores a la base de submarinos de Mar del Plata, donde sólo el ingenio, la vocación y hasta diría la audacia de nuestros marinos pueden mantener cierto ritmo de instrucción frente a elementos primitivos y en pésimo estado de conservación, que diariamente ponen en peligro la integridad física de sus hombres. Así también contemplamos lo que ocurre con nuestra aviación militar, donde sólo el coraje de sus integrantes permite cumplir con sus obligaciones en aviones que han pasado, muchos de ellos, con holgura, sus horas de vuelo.

Explicó luego en su conferencia y mostró en parte el estado de nuestro material de combate. Yo deseo para mi país la solución —y este Congreso tendrá que tratarla en su oportunidad, cuando las circunstancias económicas lo permitan— de estos problemas que hacen a la seguridad e integridad de la Nación.

Pero este estado de cosas no existe hoy por generación espontánea. Como bien lo señaló ese distinguido jefe, es producto de haberse apartado nuestras fuerzas armadas de su misión específica, al salir sus hombres de los cuarteles y ocupar, por diversas razones, funciones que no los capacitaban para la tarea que ellos mismos habían elegido con verdadera vocación.

Esperamos confiados que este ciclo se cerró definitivamente el 23 de febrero de 1958.

El proyecto que está a consideración de la Honorable Cámara es indiscutiblemente un avance con respecto a la legislación vigente, que si bien es cierto sigue en gran parte de su estructuración la ley 13.996, aporta modificaciones de gran importancia, siendo más racional, y su agrupamiento en los diversos capítulos, más orgánica.

Examinaremos en forma rápida algunas de esas diferencias, pues como el proyecto obra en las bancas de los señores diputados, sólo quiero dar una idea general sobre las mismas.

El proyecto de ley consta de seis títulos con 16 capítulos y 110 artículos.

El título I legisla sobre disposiciones generales para el personal militar, fuerzas armadas permanentes, cuadros de reserva, estado militar, deberes y derechos, superioridad militar y precedencia, agrupamientos y registros.

Algunas de las modificaciones introducidas son las siguientes: se ratifica el concepto de que las fuerzas armadas son exclusivamente el ejército, la armada nacional y la aeronáutica militar, cambiando la denominación de marina de guerra por el nuevo título de armada nacional.

Se elimina del cuadro permanente al personal incorporado obligatoriamente para cumplir

el servicio militar, que pasa a formar parte de la llamada reserva incorporada de acuerdo al artículo 3º, definiendo además con claridad el concepto de reserva en las fuerzas armadas.

En su artículo 7º, incisos 5º y 6º, con gran sentido ético, se prohíbe el desempeño de funciones públicas ajenas a la actividad militar, así como también la aceptación de los militares en actividad del desempeño de funciones electivas.

En los artículos 15 y 16 define claramente la distinta situación de los cuerpos de comandos y profesionales, dando mayor elasticidad a la posibilidad de adecuar los agrupamientos a las particularidades de cada fuerza armada.

En su artículo 20 se establece una nueva causal del retiro sin haber para el personal que lo solicite voluntariamente o de manera obligatoria con menos de diez años de servicio activo, todo esto por razones éticas, pues al mostrar poca vocación para mantener vinculaciones con las fuerzas armadas, no puede otorgársele esa situación de privilegio.

En su artículo 38 suprime el inciso 5º del artículo 53 de la ley 13.996 que permitía permanecer en servicio efectivo al ciudadano que fuere elegido presidente de la República, estableciendo además en su inciso 2º el tiempo máximo de un año para el personal que revista en disponibilidad; al cabo de ese tiempo debe dársele destino o sometérselo a las respectivas juntas de calificación.

Los artículos 44 a 52 tratan del régimen general de ascensos siguiendo las prescripciones de las leyes vigentes, pero de acuerdo con las cambiantes necesidades que las nuevas técnicas puedan establecer para las distintas fuerzas armadas, se deja para la reglamentación respectiva el grado máximo a que puedan llegar los distintos agrupamientos del cuerpo de profesionales, pero dejando aclarado que esto no implica necesariamente, sino precisamente lo contrario, que exista actualmente la posibilidad de rebajar los grados que contempla la ley 13.996 con respecto a los escalafones de sanidad, justicia, administración e ingenieros que, como saben los señores diputados, son de general de brigada, contraalmirante y brigadier, respectivamente.

En el capítulo IV, que trata de haberes, en su artículo 54 establece que cualquier asignación con carácter general que debe otorgarse en efectivo se efectuará con carácter de sueldo, eliminando así la posibilidad del incremento por haberes que luego no irían a incrementar el haber de retiro estableciendo de esta manera una situación de injusticia con respecto a los militares retirados.

En su artículo 60 se establece la forma de remuneración para el personal que desempeña cargos de ministro, secretario o subsecretario o en funciones o cargos no vinculados a las necesidades de los ministerios o secretarías militares. En estos casos percibirá el haber mensual que

para su grado y demás condiciones le correspondan, a lo que se sumará el complemento necesario para alcanzar los emolumentos asignados por ley de presupuesto al cargo que desempeñan, reintegrándose al fisco la cantidad restante. En estos casos no se involucrarán los emolumentos que se liquiden en concepto de gastos de representación que para sus cargos correspondan.

En su artículo 61 se consigna que el retiro es definitivo, cierra el ascenso y produce vacante en el grado y agrupamiento a que pertenecía el causante en actividad, y por el artículo 101 elimina la situación de los militares que revistan en el retiro activo en forma paulatina, de manera que esta evidente anormalidad desaparecerá definitivamente en el año 1965, sin producir por ello grandes inconvenientes de carácter orgánico.

En el capítulo V, al tratar el haber de retiro, además de establecer en forma clara que éste no será inferior al 90 % del monto de las remuneraciones en concepto de retribución de servicios, percibe la generalidad de igual grado en actividad, esto para los que son acreedores del ciento por ciento del haber de retiro y además consecuentemente con las nuevas ideas imperantes en el país con respecto a los regímenes jubilatorios, este haber de retiro sufrirá anualmente las variaciones que resulten como consecuencia de los aumentos o disminuciones que la ley de presupuesto general de la Nación introduzca en los sueldos y suplementos generales del grado con que fueron calculados.

Todas las otras disposiciones y las que ya han sido consignadas por los distintos miembros informantes, nos hacen pensar en forma clara de que esta ley representa indiscutiblemente un progreso sobre la antigua legislación.

Por estas razones, la Comisión de Defensa Nacional y nuestro bloque aconsejan la aprobación del proyecto en la forma como viene del Honorable Senado. ¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.)

Sr. Presidente (Monjardín). — Se va a votar en general el proyecto de ley.

—Resulta afirmativa de 88 votos; votan 98 señores diputados.

Sr. Presidente (Monjardín). — En consideración en particular.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Gómez Machado. — Señor presidente: este proyecto de ley consta de seis títulos, dieciocho capítulos y ciento nueve artículos. A efectos de facilitar la votación voy a proponer que se vote por títulos y que aquellos que no se observen se den por aprobados.

Sr. Presidente (Monjardín). — Se va a votar la moción del señor diputado por Santa Fe.

—Resulta afirmativa de 93 votos; votan 101 señores diputados.

Sr. Presidente (Monjardín). — En consideración el título I.

—Se aprueba.

—Se aprueban igualmente los títulos II, III y IV.

Sr. Presidente (Monjardín). — En consideración el título V.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Perkins. — Pido que quede constancia de mi voto en contra de la subsistencia de los tribunales de honor en las fuerzas armadas, por ser inconstitucionales y por la experiencia desgraciada que ha dejado su funcionamiento.

Solamente porque las circunstancias no me han permitido tener los elementos que habría necesitado —pues el despacho que se considera, de 110 artículos, no está impreso— para hacer la impugnación que realmente merece haberse de este capítulo, y en virtud de otras intervenciones que he tenido en oportunidad en que he sido legislador sobre tribunales de honor, me limito únicamente a dejar la expresión de mi voto en contra.

Sr. Presidente (Monjardín). — Se va a votar el título V.

—Resulta afirmativa de 80 votos; votan 99 señores diputados.

Sr. Presidente (Monjardín). — En consideración el título VI.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pozzio. — Deseo solicitar una aclaración a los miembros de la comisión sobre el artículo 109, en cuanto al significado del apartado 2º de la modificación 19, propiciada en el Senado. que dice así: «El decreto ley 6.301/58, con anterioridad al 29 de abril de 1958, quedando firmes los actos administrativos cumplidos de acuerdo con las disposiciones del mismo, siempre que no lesionare o menoscabare derechos o beneficios reconocidos por la ley 13.996.»

Cuando se discutió en el Senado, el señor senador Racedo hizo referencia a la modificación en la página 2641 del Diario de Sesiones del 29 de octubre de 1958, de la citada cámara, manifestando: «La modificación al artículo 109 tiene por objeto subsanar los inconvenientes que ocasiona el haberse aplicado, en algunos casos, las disposiciones del decreto ley 6.301/58, cuya vigencia se halla cuestionada por no haberse publicado oportunamente en el Boletín Oficial.»

Es de público conocimiento que este decreto ley tuvo un principio de publicación en una orden del ejército argentino e igualmente se realizó, creo, en una revista perteneciente al Ministerio de Marina, que luego fue retirada de la circulación.

He sido consultado y se han realizado una serie de actos con respecto a este decreto 6.301,

que pudieran significar perjuicios a personas, según sea la interpretación que se dé a este apartado en cuanto alude a los actos administrativos cumplidos de acuerdo con las disposiciones del mismo.

Mi pregunta tiende a esto. Existían las denominaciones de retiro activo y de retiro efectivo, y creo que para realizar los ascensos en un período determinado, los que aspiraban a ello debían someterse a una revisión médica. Se ha producido el caso de que ante la publicación de ese decreto 6.301 se han hecho presentaciones acogiendo a sus beneficios, y en el ínterin vencieron los términos establecidos en las reglamentaciones anteriores. Puede darse el caso, entonces, de que hay gente que ha hecho la presentación requiriendo esos beneficios y, encontrándose vencidos los términos de la ley anterior, hallarse en una situación de inferioridad.

Mi pregunta tiende, pues, a esto: si la simple presentación solicitando los beneficios del decreto 6.301, a pesar de la no publicación o de cualquier otra deficiencia, significa —o no— dar los beneficios que ese decreto ley establece.

Sr. Presidente (Monjardín). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Camet. — La comisión entiende que no, por una razón muy clara: la simple presentación del interesado no podría constituir nunca un acto administrativo, de acuerdo a la letra expresa del inciso 2º del artículo 109, de acuerdo a lo redactado por el Senado.

Quiero aclararle al señor diputado Pozzio que el decreto 6.301 no tiene valor legal, porque no ha sido publicado en el Boletín Oficial, y, de acuerdo a las disposiciones del Código Civil y a los principios de toda nuestra legislación vigente, no puede haber una ley en la República si no ha sido publicada en dicho boletín.

Es exacto que ha sido publicada en algunos boletines militares, pero también podemos afirmar, en nombre de la Comisión de Defensa Nacional, que en la marina de guerra no se ha aplicado en ningún acto administrativo el decreto 6.301.

Sr. Pozzio. — Quedaría como interpretación de la comisión de que acto administrativo significaría toda la secuela, con la definición consiguiente, del acto administrativo. Pero ello no significaría que se contemplase la situación a que me he referido, que podría irrogar un perjuicio a personas que, por desconocimiento de la vigencia legal de ciertas disposiciones, han omitido realizar, de acuerdo al ordenamiento que regía hasta ese instante, los actos que le iban a significar un ascenso. Podría quedar como una aspiración, que se considerase o reconsiderase la situación de las personas que pudieran estar en ese caso.

Sr. Presidente (Monjardín). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Camet. — En nombre de la comisión, me voy a oponer a la interpretación que quiere dar el señor diputado Pozzio, por un principio de interpretación de la ley que dice que la primera norma que se debe tener en cuenta es la gramatical, y aquí está bien claro que la ley habla de actos administrativos. La sola presentación de un oficial pidiendo revisión médica. si no ha mediado un acto administrativo del ministro o del secretario del ramo, para la comisión no es acto administrativo. Será un hecho que ha producido un oficial, que no tiene consecuencias jurídicas.

Sr. Pozzio. — No confunda el señor diputado acto administrativo con decisión administrativa. El artículo habla de actos administrativos cumplidos. Quiere decir que ha habido una presentación, porque el interesado entendía que existía vigente un decreto ley y dejó pasar el término en virtud de otra ley que establece un término distinto. Quiere decir que, por lo menos, debiera contemplarse la situación de esa gente que ha procedido de buena fe para acogerse a una disposición legal que luego no tenía vigencia porque no cumplía los requisitos legales.

Por lo menos debiera servir como interpretación, aceptando el temperamento de la comisión en cuanto a que el acto administrativo es el acto cumplido, desde su comienzo hasta la decisión final.

Sr. Parente. — Yo creo que eso es materia de la reglamentación. Podría quedar como una aspiración.

Sr. Pozzio. — Que quede como una aspiración al efectuarse la reglamentación de la ley.

Sr. Presidente (Monjardín). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Marini. — Deseo hacer una manifestación vinculada con el artículo 107, que integra el título VI. No me propongo hacer ninguna enmienda a ese artículo. Como se refiere expresamente al derecho del Poder Ejecutivo de reglamentar en forma jurisdiccional todo lo concerniente a las tres armas, sin que haya tratos diferenciales, expreso mi pensamiento personal dirigido al Poder Ejecutivo, y para satisfacción de muchos sectores de las fuerzas armadas, de que esa reglamentación tampoco tenga tratos diferenciales y que sea justiciera para el perso-

nal profesional incorporado a las fuerzas armadas.

Sr. Presidente (Monjardín). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Manes. — Debemos declarar, para que quede constancia de que, con respecto a los escalafones máximos a que llegan actualmente los distintos grupos de profesionales —sanidad, administración, justicia—, es idea perfectamente sentada conservar los grados máximos que tienen en la actualidad y no modificarlos por vía reglamentaria.

Tal es el espíritu de la ley.

Sr. Marini. — Es muy interesante la aclaración.

Sr. Belnicoff. — El señor diputado ha expresado con carácter personal un concepto que yo comparto en cuanto a los cuerpos profesionales. Debe ser tenido en cuenta cuando por vía de reglamentación se haga la distribución correspondiente.

Sr. Presidente (Monjardín). — Se va a votar el título VI.

—Resulta afirmativa de 88 votos; votan 97 señores diputados.

—El artículo 110 es de forma.

Sr. Presidente (Monjardín). — Queda sancionado el proyecto de ley (1).

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Gómez Machado. — Hago moción de que se levante la sesión y de que, dado lo avanzado de la hora, se llame a sesión esta tarde a las 16 y 30.

Sr. Presidente (Monjardín). — Se va a votar la moción del señor diputado por Santa Fe.

—Resulta afirmativa de 82 votos; votan 95 señores diputados.

Sr. Presidente (Monjardín). — Queda levantada la sesión.

—Es la hora 4 y 15 del día 28 de noviembre de 1958.

(1) Véase el texto de la sanción en la página 6358.